

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño
Instancia: Primera
Tema: Nulidad elección Rectora de la Universidad de Nariño
Decisión: Niega pretensiones

Sentencia No. D003-4-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Agotadas las etapas procesales, y por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala de Decisión procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El señor Hugo Armando Granja Arce presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de designación de la señora Martha Sofía González Insuasti como Rectora de la Universidad de Nariño para el período 2021-2024, elevando la siguiente:

1.1. Pretensión (PDF 017, Págs. 3-4).

“Que DECLARE la nulidad de la Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, a través de la cual se designó a la Señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.738.251 de Pasto, Nariño, como Rectora de la

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad de la Magistrada Ponente.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Universidad de Nariño, para el periodo estatutario 2021-2024.” (Transcripción literal)

1.2. Hechos (PDF 017, Págs. 4-54).

Los hechos descritos en la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

1. El 25 de marzo de 2015 a través del Acuerdo No. 018 de 2014, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, designó al señor Carlos Eugenio Solarte Portilla, en el cargo de Rector de la Universidad de Nariño para el periodo estatutario comprendido entre el 1º de abril de 2014 al 31 de marzo de 2017, cargo del cual tomó posesión el 1º de abril de 2014.
2. El 1º de diciembre de 2017 a través del Acuerdo No. 09 de 2017, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, reeligió al señor Carlos Eugenio Solarte Portilla, en el cargo de Rector de la Universidad de Nariño para el periodo estatutario comprendido entre el 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020, cargo del cual tomó posesión el 1º de enero de 2018.
3. Mediante Resolución No. 0002 del 1º de enero de 2018, el señor Carlos Eugenio Solarte Portilla, actuando en calidad de rector de la Universidad de Nariño, nombró a la señora Martha Sofía González Insuasti, en el cargo de Vicerrectora Académica de esa institución.
4. El 04 de julio de 2020, la señora Martha Sofía González Insuasti, actuando en calidad de Vicerrectora Académica de la Universidad de Nariño, emitió un documento denominado *“Informe sobre desarrollo del semestre académico y dificultades de conectividad en programas de pregrado de la Universidad de Nariño”*, concluyendo que existe un total de 1.756 estudiantes de esa institución con problemas de conectividad a internet.
5. El 20 de julio de 2020 mediante oficio sin número del área de derecho público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, se manifestó al Consejo Superior de esa institución, la imposibilidad de lograr que las elecciones de rector, decanos y directores de departamento pueda realizarse por medios tecnológicos, sin que ello implique la vulneración de principios de derecho constitucional como son el sufragio, en razón a la situación generada a raíz de la pandemia suscitada por el virus del Covid-19 y la imposibilidad de realizar votaciones presenciales.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

6. En la misma fecha, mediante Oficio No. CNF-GIT-046, el señor Juan Carlos Castillo Eraso, Director del Centro de Informática de la Universidad de Nariño, le informó al Secretario General de esa entidad que con la plataforma utilizada por esa institución denominada SAPIENS, se podría llevar a cabo procesos electorales en la Universidad de Nariño de forma virtual. Sin embargo, advirtió que con dicha plataforma resultaba imposible controlar la suplantación del elector por suministro voluntario o involuntario de credenciales, sumado a que, no se encuentran implementados mecanismos para la detección y prevención de fraude; no se cuenta con otras herramientas informáticas para la validación de identidad de usuarios, no es posible garantizar la conectividad y equipos requeridos para acceder a tal tecnología, por la totalidad de la población universitaria y, finalmente, refirió que complementar el actual desarrollo de la mencionada plataforma para procesos electorales en la entidad, implicaría un tiempo aproximado entre 6 y 8 meses y un costo de alrededor de \$50.000.000.

7. El 21 de julio de 2020 el Movimiento Estudiantil de la Universidad de Nariño emitió un oficio dirigido al Consejo Superior de esa institución, informando que no están preparados para asumir un proceso democrático para la elección de rector y demás directivas de la Universidad de Nariño, debido a la pandemia del Covid-19. En consecuencia, solicitaron que sea prorrogado el periodo del rector y demás autoridades académicas universitarias elegidas por voto popular, por un tiempo de seis (6) meses más.

8. El 21 de julio de 2020 un grupo de 30 docentes de la Universidad de Nariño solicitó al Consejo Superior de la Universidad de Nariño que, debido a la pandemia del Covid-19, sean reagendadas las elecciones de directivas, hasta tanto se den las condiciones de regreso a actividades presenciales. Lo anterior, a fin de brindar garantías de participación en el proceso democrático de elección, el acceso igualitario a los medios de comunicación institucionales, el no permitir abusos de poder de directivos frente al proceso electoral e impedir el uso de recursos institucionales para favorecer campañas.

9. Mediante Acuerdo No. 031 del 21 de julio de 2020, el Consejo Académico de la Universidad de Nariño, ordenó que el Semestre B del año 2020 se realice a través de métodos sincrónicos y asincrónicos no presenciales, asistidos por las tecnologías de la información y la comunicación, mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

10. El 22 de julio de 2020, 25 docentes de la Universidad de Nariño manifestaron al Consejo Superior de la Universidad de Nariño, que debido a la llegada de la

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

pandemia del Covid-19 a Colombia, los procesos electorales de las directivas de esa entidad, debían llevarse a cabo en una época que permita garantizar la completa y total seguridad de toda la comunidad universitaria, al respecto señalaron lo siguiente: *“Por lo pronto consideramos que no son viables acciones de índole electoral por no existir condiciones suficientes para su realización en términos de democracia participativa, objetividad y transparencia”*.

11. Mediante Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, se adicionó un párrafo transitorio al artículo 123 del Acuerdo No. 080 del 23 de diciembre de 2019 – Estatuto General de la Universidad de Nariño-, a través del cual, se determinó aplazar las elecciones de rector, decanos de facultad y directores de departamento en la Universidad de Nariño por razones de la pandemia del Covid-19, estableciendo además que las mismas se realizarían tres (3) meses después de que las autoridades universitarias ordenen el reinicio de las actividades presenciales, una vez las condiciones de normalidad se hayan restablecido en la institución.

12. A través de la Resolución No. 011 de 2020 del 22 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, nombró en encargo al señor José Luis Benavides Passos como Rector de la Universidad de Nariño a partir del 1º de enero de 2021 y hasta tanto se elija rector en propiedad, producto de un proceso electoral y una vez superada la situación de pandemia generada por el Covid-19.

13. En contra del anterior acto – Resolución No. 011-, varias personas, entre ellas, la señora Martha Sofía González Insuasti, interpusieron acciones de tutela, alegando que este acto administrativo vulneraba derechos fundamentales de los accionantes, entre ellos, el de elegir y ser elegidos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, bajo el Rad. No. 520014071002-2020-00136 (acumulado).

14. El 31 de diciembre de 2020 venció el periodo institucional y estatutario del señor Carlos Eugenio Solarte Portilla, como Rector de la Universidad de Nariño, generando una falta absoluta en el cargo por parte de la persona que lo venía desempeñando.

15. El 12 de enero de 2021 el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías, de Pasto, Nariño, dentro del Rad. No. 2020-00136-00 y otros acumulados, emitió sentencia de tutela de primera instancia, ordenando lo siguiente: *“(…) SEGUNDO.- Para la efectividad del presente amparo constitucional se ordena dejar sin efectos el acto administrativo proferido por el CONSEJO*

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, “Resolución No. 11 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se provee mediante encargo el cargo de rector de la Universidad de Nariño”, por desconocer la garantía fundamental a elegir y ser elegidos y por violentar la garantía del debido proceso de los accionantes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo. TERCERO.- Para la efectividad del amparo constitucional, ordenar que la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, proceda adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del Covid-19. Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del citado fallo proveído de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo. CUARTO.- ORDENAR que el actual rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, permanezca en el cargo hasta tanto se adelante un proceso de elección a la luz del Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, aprobado mediante Acuerdo 080 de 2019. (...).”

16. El fallo fue notificado mediante oficio No. SJSPMA FCG N. 0074 del 12 de enero de 2021.

17. El 13 de enero de 2021, la señora Martha Sofía González Insuasti, en calidad de accionante dentro del proceso de tutela, le solicitó al Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías de Pasto, la aclaración del fallo de tutela, en razón a que resultaba imposible realizar la totalidad de un proceso electoral en el término de un (1) mes, considerando además que dicha orden impediría su participación como candidata a rectora de esa entidad pública, atendiendo que para la fecha del fallo ocupaba un cargo directivo en la institución y que según lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto General de la Universidad, debía renunciar por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de la elección, luego, “...la súbita programación del evento electoral dentro del término de 1 mes, derivada de una de las interpretaciones, se traduciría en la automática inhabilidad de quienes somos accionantes...”.

18. El 19 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías, negó la solicitud de aclaración elevada por la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, argumentando que: “revisado el expediente, se observa que no existe error alguno en el contenido del fallo de tutela, y que las manifestaciones ahí esgrimidas no ofrecen motivo de duda, pues la determinación de otorgar un término de un mes para adelantar el

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

proceso de elecciones de rector, obedeció a criterios de razonabilidad tendientes a la protección de los derechos instados, pues los mismos requieren de acciones inmediatas tendientes a ser conjuradas”.

19. El 20 de enero de 2021 se emitió el Acta No. 001 de reunión ordinaria del Consejo Superior Universitario, a través de la cual, se debatió en el seno de dicha institución universitaria, lo referente al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, concluyendo en dicha sesión que la realización del proceso electoral democrático para la elección de directivas de la Universidad de Nariño, entre ellas, el cargo de rector, no debía realizarse en un término de un mes contado a partir de la notificación del mencionado fallo de tutela, sino que durante ese término debía únicamente convocarse a elecciones.

En la referida reunión, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño propuso y aprobó derogar el Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 2020 que adicionó un párrafo transitorio al artículo 123 del Acuerdo No. 080 del 23 de diciembre de 2019 referente a señalar que la elección de rector de la Universidad de Nariño, se daría dentro de los tres (3) meses después de que las autoridades universitarias ordenen el reinicio de las actividades presenciales, una vez las condiciones de normalidad se hayan restablecido en la institución. Para tal fin, se expidió el Acuerdo No. 001 de 2021, que derogó el Acuerdo No. 060 de 2020.

20. El 20 de enero de 2021 se emitió el Acuerdo No. 002 de 2021, por parte del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, por medio del cual, se dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías, dentro del Rad. No. 520014071002-2020-00136, dejando sin efectos la Resolución No. 011 del 22 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, mediante la cual se realizó un nombramiento en encargo con el fin de suplir una vacancia absoluta en el cargo de rector de la Universidad de Nariño.

En el Acuerdo No. 002 de 2021 también se ordenó a las oficinas de Planeación, Centro e Informática y demás dependencias de la Universidad de Nariño, que adelanten un estudio técnico y financiero, tendiente a la realización de las elecciones del personal directivo de la entidad, entre ellos, la elección del cargo de rector en propiedad por medios virtuales, en el cual se debía garantizar: “(i) Que todos los que deban participar tengan acceso a dichas herramientas tecnológicas y sea verificable; (ii) Que se garantice la seguridad de la votación y; (iii) Que exista una auditoría de verificación sobre la trazabilidad del proceso electoral y sus resultados. Se estableció además que dicho estudio debía presentarse ante el

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Consejo Superior de la Universidad de Nariño en un término no superior a siete (7) días calendario, a partir de la fecha de emisión de dicho acuerdo.

21. El 20 de enero de 2021 se emitió el Acuerdo No. 003 de 2021 por parte del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, a través del cual, se convocó al proceso de participación democrática de elección de rector, decanos y directores de departamento de la Universidad de Nariño, a través de herramientas virtuales y tecnológicas, estableciendo además que el proceso electoral se realizaría previo estudio técnico y financiero de las dependencias competentes, según lo establecido en el numeral 3º del artículo 1º del Acuerdo No. 002 de 2021.

22. El 25 de enero de 2021, los Directores de Planeación y Desarrollo y Centro de Informática de la Universidad de Nariño, emitieron el documento denominado "*Estudio Proceso Elecciones Universidad de Nariño*", reiterando que frente a la herramienta tecnológica de votaciones y procesos electorales denominada SAPIENS con que cuenta la entidad, resultaba imposible controlar la suplantación por suministro voluntario o involuntario de las credenciales, o por otros motivos como la posibilidad de una intrusión a los sistemas informáticos. Informaron que dicha plataforma no cuenta con herramientas de validación de identidad precisas y no están implementados mecanismos para la detección y prevención de fraude, y que, si bien podía ser utilizada en el proceso electoral de elección de directivos en la Universidad de Nariño, para tal fin requería de unos ajustes tales como el mejoramiento de la seguridad y creación de filtros, mejoramiento que podría llevarse a cabo en un término de 3 meses.

En adición, se planteó una alternativa al proceso electoral de elección de directivos en la Universidad de Nariño, proponiendo contratar a un tercero. Se propuso igualmente en aras de garantizar la transparencia del proceso electoral de elección de directivas en la Universidad de Nariño, vincular una auditoría informática a través de un tercero.

Finalmente, informaron que el censo electoral en la institución era de 15.428 personas, de las cuales, 14.693 eran estudiantes y 735 eran docentes.

23. El 27 de enero de 2021 se emitió el Acta No. 002 de reunión ordinaria del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, en la cual, se debatió lo referente a las elecciones de rector, decanos de facultad y directores de departamento. En dicha reunión, el Rector de la Universidad de Nariño, Carlos Eugenio Solarte Portilla, participó dentro de los debates que se llevaron a cabo, pues no fue aceptado su impedimento de participar en la reunión. La Oficina de Planeación y el

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Centro de Informática de la Universidad de Nariño, allegaron el correspondiente informe técnico y financiero referente al proceso de elección de rector y otros directivos en la Universidad de Nariño; se dejó constancia por parte del Presidente del Consejo Superior de esa entidad que los estudios en mención eran diferentes a los analizados en el mes de julio de 2020, cuando el Centro de Informática de la Universidad de Nariño informó que no había posibilidad de realizar elecciones virtuales o que el costo para ello era muy alto y, finalmente, los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Nariño consideraron que con la publicación de la convocatoria a elecciones establecida en el Acta No. 001 de 2020, se cumplió con el fallo de tutela.

24. Como consecuencia de lo acordado en la aludida reunión, se emitió el Acuerdo No. 006 del 27 de enero de 2021 por parte del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, a través del cual se convocó a elecciones de rector, decanos de facultad y directores de departamento en la Universidad de Nariño, estableciendo además que la fecha de elecciones sería para el 13 de mayo de 2021.

25. El 26 de febrero de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, confirmó el fallo del 12 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto.

26. El 1º de marzo de 2021 el periódico de la Universidad de Nariño publicó en su página web un comunicado emitido por la señora Martha Sofía González Insuasti, a través del cual, se informó sobre su renuncia irrevocable al cargo de Vicerrectora Académica de la Universidad de Nariño, la cual fue aceptada a partir del 1º de marzo de 2021.

27. El 13 de mayo de 2021 se surtió el proceso de elección de directivos de la Universidad de Nariño, entre ellos, el de elección de rector de esa entidad pública. Ese mismo día, el Comité Electoral de la Universidad de Nariño expidió el documento denominado "*Acta de cierre elecciones virtuales para rector, decanos de facultad y directores de departamento para culminar el periodo estatutario 1 de enero de 2021 – 31 de diciembre de 2024*", señalando el siguiente resultado de votaciones frente a las elecciones de rector en la Universidad de Nariño:

A. MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI = 7.122 votos, equivalentes al 66,83% de las votaciones.

B. JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS = 2.522 votos, equivalentes al 25,61% de las votaciones.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

C. VOTO EN BLANCO = 1.082 votos, equivalentes al 7,56% de las votaciones.

Se informó también que frente a los estudiantes de esa institución, el potencial electoral era de 15.705, de los cuales votaron el 64,07% y se abstuvieron de votar el 35,93%.

28. El 14 de mayo de 2021 se expidió el Acuerdo No. 004 de 2021 por el Comité Electoral de la Universidad de Nariño, a través del cual, se declaró a la señora Martha Sofía González Insuasti como Rectora electa de la Universidad de Nariño para culminar el periodo estatutario 2021-2024.

29. El 26 de mayo de 2021 el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, expidió la Resolución No. 009 de 2021, por medio de la cual, se designó a la señora Martha Sofía González Insuasti en el cargo de Rectora de la Universidad de Nariño, para el periodo estatutario 2021-2024, cargo del cual tomó posesión el 04 de junio de 2021, según Acta No. 030.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

El demandante señaló como vulneradas, las siguientes normas:

- Artículo 21 del Acuerdo No. 031 del 15 de mayo de 2017 - Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Nariño.
- Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño.
- Artículos 123 y 125 del Acuerdo No. 080 de 2019 emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño - Estatuto General de la Universidad de Nariño.
- Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 13 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

En el concepto de violación, de manera previa, el demandante aclaró que los argumentos de la demanda tienen que ver con vicios generados en las etapas previas al acto administrativo demandado, pero que, sin embargo, forman un todo con dicho acto administrativo electoral. Bajo tal precisión, formuló los siguientes cargos de nulidad:

“1. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE, ESTO ES, EN EL

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

ACUERDO Nº 060 DEL 29 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.”

“2. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO FUE EXPEDIDO EN FORMA IRREGULAR, POR CUANTO NO SE TUVO EN CUENTA LA ORDEN DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE REALIZAR LAS ELECCIONES EN UN TÉRMINO PERENTORIO DE UN MES, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO.”

“3. DESVIACIÓN DE PODER DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, POR CUANTO LOS ACTOS PREVIOS AL MISMO FUERON EXPEDIDOS A FIN DE BENEFICIAR LA CANDIDATURA DE LA SEÑORA MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI.”

“4. EL ACTO DEMANDADO INFRINGIÓ LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE AL HABER SIDO EXPEDIDO CON VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA.”

“5. VIOLENCIA CONTRA EL ELECTOR (NUM. 1, ART. 275 DEL CPACA) – POR HABERSE IMPEDIDO LA POSIBILIDAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES DE RECTOR DE ESA INSTITUCIÓN, A TODOS LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.”

Los argumentos que sustentan cada cargo se abordarán al analizar el caso concreto.

2. Trámite Procesal.

2.1. De la admisión y su notificación.

La demanda se presentó el 12 de julio de 2021, siendo asignada por reparto al Despacho 06 de esta Corporación (PDF 003). Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 26 de julio de 2021 (PDF 007), el expediente fue remitido en compensación al Despacho de quien actúa como Magistrada Ponente (PDF 012).

Mediante proveído del 29 de julio de 2021, se inadmitió la demanda (PDF 014). Una vez se allegó la correspondiente subsanación, el 11 de agosto de 2021, el

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión, admitió la demanda (PDF 020) y a través de mensaje de datos de fecha 12 de agosto de 2021 dirigido al canal digital de las partes, se efectuó la notificación (PDF 022).

2.2. Contestación de la demanda.

2.2.1. Universidad de Nariño (PDF 035, Págs. 3-51).

El 6 de septiembre de 2021, la Universidad de Nariño, a través de su apoderado general, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las solicitudes esbozadas por la parte demandante.

Afirmó que la Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, a través de la cual se designó a la Doctora Martha Sofía González Insuasti como rectora de la Universidad de Nariño, se profirió en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, pero especialmente con ocasión del acatamiento de las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de naturaleza constitucional con número de radicado 2020-00136 adelantado ante el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con función de control de garantías de Pasto.

Advirtió que los cargos que el demandante intenta estructurar no se refieren propiamente al acto electoral demandado, sino a circunstancias previas y necesarias para el desarrollo de las elecciones ordenadas por autoridades judiciales, reprochando aspectos sobre el cumplimiento de fallos judiciales que desbordan el objeto de la acción electoral, que no representan ninguna irregularidad con la entidad de viciar el acto demandado.

Así mismo, expresó que los cargos de nulidad se centran en suposiciones del demandante que no corresponden a la realidad y sobre las cuales no se aporta prueba alguna, planteando escenarios y argumentos que evidentemente van en contra de los principios que gobiernan el Derecho Electoral, tales como el principio democrático y el principio pro electorem.

Precisó que el acto electoral demandado fue proferido atendiendo las normas constitucionales, legales y estatutarias y obedeció a la voluntad popular expresada por los estamentos académico y estudiantil, a través de un amplísimo margen en el que resultó ganadora la docente Martha Sofía González Insuasti, proceso que se adelantó certeramente en cumplimiento de orden judicial de naturaleza

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

constitucional al que se ha hecho referencia, sin que se haya acreditado por lo menos sumariamente la existencia de alguna mínima irregularidad en su motivación y expedición.

Seguidamente, propuso las siguientes excepciones:

- AUSENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ACTO ELECTORAL DEMANDADO. Expuso que a pesar del amplio margen que el legislador ha otorgado a los ciudadanos a efectos de demandar decisiones electorales, el demandante no enlistó ni expresa y tácitamente siquiera, ni una sola causal de nulidad de acto de naturaleza electoral, esto es, ni causales generales ni específicas electorales que tuvieran la potencialidad de anular la elección de la doctora Martha Sofía González Insuasti como Rectora de la Universidad de Nariño. Tampoco atacó las actas de escrutinio ni las votaciones.
- ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONFORME A LA LEY Y LAS DECISIONES JUDICIALES. El acto demandado se profirió acatando las disposiciones constitucionales, legales y especialmente en cumplimiento de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela con número de radicado 2020-00136.
- INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE GENEREN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN. Refirió que los cargos que el demandante intenta estructurar no se refieren propiamente a las elecciones ni al acto electoral demandado, sino a circunstancias previas y necesarias para el desarrollo de las elecciones ordenadas por autoridades judiciales.
- NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL, EL PRESUNTO DESACATO ALEGADO POR EL DEMANDANTE. Consideró que la única implicación legal que habría tenido no atender dentro del mes dispuesto por el juez constitucional su orden, en gracia de discusión, habría sido que la Universidad hubiera incurrido en desacato y penalmente el Consejo Superior universitario en el delito de fraude a Resolución Judicial, pero ello no habría incidido en la voluntad de los electores, ni en la capacidad de ser elegidos de los candidatos.

En virtud de lo expuesto, solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas, se despachen desfavorablemente todas las pretensiones incoadas por el demandante y se condene en costas a instancias de la parte actora.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

2.2.2. Martha Sofía González Insuasti (PDF 036, Págs. 5-23).

El 7 de septiembre de 2021, la señora Martha Sofía González Insuasti, por conducto de apoderada judicial, se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda, al considerar que la misma carecía de fundamentos fácticos y de derecho, además de la interpretación errónea que el demandante hace de los Estatutos Universitarios y la decisión de la acción de tutela fallada por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías.

Puso de presente que el proceso de elección del cargo de rector de la Universidad de Nariño se llevó a cabo dentro de los procedimientos legales y en cumplimiento de un fallo de tutela; que no se violaron los reglamentos administrativos, que el Consejo Superior reglamentó el proceso de elección y cumplió lo ordenando en el fallo de tutela; que no existió un fin diferente al previsto en la norma; que no se favoreció en ningún momento a la doctora Martha Sofía González Insuasti y, finalmente, indicó que a todos los estudiantes se les facilitó el derecho al voto, ya que podían conectarse fácilmente por cualquier computador, centro de internet o celular.

2.3. Audiencia Inicial (Carpeta O63. Audiencia Inicial - PDF 0001).

En la audiencia inicial celebrada el 12 de noviembre de 2021 la Magistrada sustanciadora, luego de constatar la presencia de las partes, advirtió que en el proceso no se observó ninguna irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual, al no existir excepciones previas pendientes por decidir, procedió a la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En punto a la fijación del litigio, se planteó el siguiente interrogante: *¿Es dable anular el acto en virtud del cual se eligió como Rectora de la Universidad de Nariño a la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI de acuerdo a los cargos de nulidad alegados en la demanda?*

En cuanto a las pruebas, incorporó las documentales allegadas con la demanda y aquellas que se adjuntaron en el escrito de contestación de las excepciones que fueron formuladas de manera tácita en la contestación de la señora Martha Sofía González Insuasti. Adicionalmente, incorporó las pruebas aportadas con las contestaciones de la demanda y decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la señora Martha Sofía González Insuasti y la Universidad de Nariño con excepción del testimonio de dos personas cuyo objeto correspondía ser verificado

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

por el juez al momento de dictar sentencia. Decretó la prueba trasladada solicitada por la Universidad de Nariño y una prueba de oficio.

2.4. Audiencia de pruebas (Carpeta 069 – Carpeta 002. Acta y video Audiencia – PDF 21 279 ACTA Audiencia de Pruebas).

El 21 de enero de 2022 se celebró la audiencia de pruebas en la que se incorporaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial. De igual manera, se recaudó la prueba testimonial, limitando la recepción de algunos testimonios de conformidad a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Finalmente, la Magistrada sustanciadora consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en tal virtud, ordenó a las partes que presentaran sus alegatos por escrito y al Ministerio Público que en ese mismo término emitiera concepto, si así lo consideraba.

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1. Parte demandante (PDF 070).

El demandante insistió en los argumentos expuestos en la demanda para los tres primeros cargos de nulidad, aduciendo que, los mismos fueron acreditados con las pruebas allegadas.

De las consideraciones realizadas, se advierte que en relación al Acuerdo 060 del 29 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, se modificó lo inicialmente considerado aludiendo en esta oportunidad que el mismo no perdió su ejecutoria, sus efectos nunca fueron suspendidos, ni ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial. Frente a los cargos de nulidad 4 y 5, ninguna consideración se realizó.

2.5.2. Universidad de Nariño (PDF 071).

La Universidad de Nariño, mediante su apoderado general, reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda para concluir que del material probatorio allegado, la parte demandante no desvirtuó la legalidad de la Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021, por el contrario, señaló que las

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

pruebas documentales y testimoniales que fueron incorporadas y practicadas dan cuenta que, incluso en las más complejas circunstancias y retos que provocaron la pandemia por el COVID-19, la Universidad de Nariño adelantó y desarrolló un proceso ajustado a la legalidad y con la garantía de participación de los estamentos universitarios. Por consiguiente, solicitó denegar las pretensiones de la demanda por encontrarse realmente infundadas.

2.5.3. Martha Sofía González Insuasti (PDF 072).

La apoderada de la señora Martha Sofía González Insuasti reiteró los planteamientos invocados al contestar la demanda y precisó que con las pruebas documentales y las declaraciones que reiteran la realidad de los hechos, en el presente asunto no cabe la nulidad del acto que se pregona.

2.6. Concepto del Ministerio Público (PDF 073).

La Procuradora 36 Judicial II para asuntos administrativos de Pasto, rindió concepto, en el que concluyó:

“Es relevante evidenciar que las decisiones en relación con el proceso electoral estuvieron sujetas a una orden judicial y que se cumplió lo previsto en el estatuto general en cuanto a su organización y proceso electivo, quien tomo las decisiones plausibles dentro del marco que presento el fallo de tutela es el máximo órgano de representación de la entidad y en su proceder se vislumbra la garantía al proceso democrático. (...)

En ese contexto se evidencia que el proceso electoral del cargo de rector de la Universidad de Nariño para el periodo 2021 – 2024 garantizo los derechos protegidos con las ordenes de tutela proferidas dentro 2020-00136 adelantado en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de control de garantías y que no se evidencia que la designación de la señora Martha Sofía Gonzales Insuasty adolezca de nulidad.

Teniendo en cuenta la normativa señalada, y el fundamento factico del caso particular, se puede concluir que no fueron demostrados los vicios de nulidad alegados, razón por la cual no se evidencia que se haya incurrido en las causales de nulidad consagradas por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 invocadas por el demandante.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

(...)

Así las cosas, dando respuesta al problema jurídico atrás planteado, de conformidad a las precisiones realizadas, se concluye que a criterio de esta Agente del Ministerio Público no hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, a través de la cual se designó a la Señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.738.251 de Pasto, Nariño, como Rectora de la Universidad de Nariño, para el período estatutario 2021-2024; por lo cual se solicita en forma respetuosa a su Honorable Despacho se DENIEGUE las pretensiones formuladas por la parte actora.”
 (Transcripción literal).

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer de este proceso electoral en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011², como quiera que el tema litigioso se circunscribe a resolver sobre la solicitud de nulidad del acto de designación de una empleada pública del nivel directivo, emitido por la Universidad de Nariño, ente universitario autónomo, de carácter público del orden departamental, con régimen especial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo 80 de 2020 - Estatuto General de la Universidad de Nariño.

1.2. Caducidad de la Acción.

El numeral 2º literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: “...La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; **en los**

² “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento”.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación” (Negritas de la Sala)

En vista de lo anterior, dado que la Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual, se efectuó la designación de la señora Martha Sofía González Insuasti en el cargo de Rectora de la Universidad de Nariño, fue publicada el 28 de mayo de 2021³, los 30 días que dispone la norma para la interposición de la demanda (los cuales se entienden hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913⁴), corrieron hasta el 13 de julio de 2021.

Así las cosas, al haberse interpuesto la demanda el 12 de julio de 2021, la demanda fue incoada dentro de la oportunidad prevista.

2. Problema Jurídico.

Con fundamento en la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial le corresponde al Tribunal determinar si es dable anular la Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual, se efectuó la designación de la señora Martha Sofía González Insuasti como Rectora de la Universidad de Nariño de acuerdo a los cargos de nulidad alegados en la demanda.

3. Tesis de la Sala.

La Sala encuentra que en el presente asunto no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto demandado, en tanto que, no se demostraron los cargos de nulidad invocados en la demanda, razón por la cual, se declarará probada la excepción de *“ausencia de causales de nulidad electoral en el acto electoral demandado”* y se negará la pretensión.

4. De la autonomía de las instituciones de educación superior.

³ <https://www.udenar.edu.co/resolucion-numero-009-26-de-mayo-de-2021/>

⁴ ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
 Demandante: Hugo Armando Granja Arce
 Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

El artículo 69 de la Constitución Política establece el principio de autonomía universitaria y determina la facultad con la que cuentan las universidades de darse sus directivas y regirse por sus estatutos, siempre y cuando se encuentre su actividad dentro de la ley:

"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

En desarrollo de este artículo, se expidió la Ley 30 de 1992, "por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior". En esta ley, el legislador dedicó todo un capítulo a establecer el alcance de la autonomía de las instituciones de educación superior, identificando que tanto para las universidades como para las instituciones universitarias, dicho principio implica la posibilidad de darse y modificar sus propios estatutos y designar sus autoridades académicas y administrativas, entre otros, siempre dentro de la ley y los principios y derechos constitucionales.

En efecto, en la referida ley se dispuso:

"CAPÍTULO VI.

AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

*ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, **reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas**, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

a) Darse y modificar sus estatutos.

b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

c) *Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*

d) *Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*

e) *Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.*

Jurisprudencia Vigencia

f) *Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*

g) *Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

ARTÍCULO 30. Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.” (Negrillas de la Sala).

De ahí que, una de las manifestaciones más importantes que tiene el principio de autonomía universitaria, es la posibilidad con la que cuentan estas instituciones de autoregularse, es decir, de darse sus propios estatutos y que éstos sirvan de parámetro o referente para determinar la elección de sus autoridades y establecer las normas que regularán la organización interna de la institución.

Sobre la importancia del principio de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 30 de 1992, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de octubre de 2021⁵, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, reiteró:

“...En efecto, el régimen de autonomía les permite a las universidades oficiales libertad en materia normativa, pues dentro de sus atribuciones puede expedir los estatutos que rigen su actividad. En ese sentido fija el gobierno de la universidad sin injerencias externas, pero ello no implica el aislamiento del Estado ya que la formación educativa de la sociedad, por tener un marcado interés general, involucra el desarrollo de las políticas públicas que se trazan desde el gobierno nacional o seccional, según el caso. Y, quizás lo más importante, esa autonomía se refleja en el terreno académico y filosófico, pues apunta a que el pensamiento universitario se desarrolle sin las ataduras que pueden desprenderse de las inclinaciones ideológicas de los gobiernos correspondientes.

En todo caso, la realización del régimen de autonomía de las universidades estatales debe surtirse, en cualquiera de los planos aludidos, “de acuerdo con la ley.” Esta expresión debe tomarse en sentido material y teleológico. Es decir, que los estatutos, actuaciones y decisiones que adopten los centros

⁵ Radicado No. 11001-03-28-000-2020-00047-00 (2020-00023-00, 2020-00033-00, 2020-00040-00, 2020-00041-00, 2020-00048-00). Actores: Yeiner Jos Daza Caro y otros

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
 Demandante: Hugo Armando Granja Arce
 Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

*de educación deben observar la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos o acogidos por el Estado Colombiano en temas de derechos fundamentales y de educación, y la ley*⁶

De igual manera, el Consejo de Estado ha indicado que dentro de cualquier consulta o elección de directivos, la normatividad a seguir, en principio, es la contenida en el Estatuto General de la Universidad y que estas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los entes universitarios, veamos:

"Esta autonomía debe reflejarse entonces en los estatutos que para tal efecto dicten estos entes, siempre ajustados a la Constitución y la ley. En ese orden de ideas, debe recordarse que los estatutos son disposiciones reglamentarias que se obligan a incluir conforme a los artículos transcritos, todo el funcionamiento de la institución su organización administrativa en lo atinente a los docentes y discentes, su selección, ascensos, concursos, régimen disciplinario, financiero, contratación y control fiscal propia seguridad social en salud⁷, etc. En fin, este instrumento debe constituirse en la brújula que marque los puntos cardinales en materia académica y administrativa⁸.

Lo anterior implica, que cualquier irregularidad que vaya a cuestionarse del acto de elección, deba contrastarse, inicialmente, con el contenido del Estatuto General como norma superior o derrotero porque es la disposición jurídica que deben cumplir todos los intervinientes en el acto de elección o nombramiento, según el caso. Así lo indicó el Consejo de Estado:

"De igual forma, la referida norma consagra que las universidades oficiales, al organizarse como entes universitarios autónomos, gozan de autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y pueden elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponden. Además, consagró que el régimen especial que se predica en esas instituciones, entre otras cosas, comprende la organización y elección de directivas, así como del personal docente y administrativo.

*En ese orden de ideas, como bien lo ha puesto de presente reiterada jurisprudencia de esta Sección, en razón al régimen de autonomía que tienen las universidades oficiales, no cabe duda de que, dentro de cualquier proceso de consulta o de elección de directivos, es, en principio, el **Estatuto General de la Universidad, el que se convierte en el derrotero de dicho proceso y, por consiguiente, es la disposición a cumplir por todos los involucrados. Seguida a ésta, estarán el acto de convocatoria y las diferentes resoluciones que sobre el particular dicte la respectiva universidad.***

En consecuencia, cualquier irregularidad que se presente en las elecciones de directivos en las universidades públicas debe ser analizada bajo lo dispuesto, en primera medida, en el Estatuto General, para luego,

⁶Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 7 de septiembre de 2015, Rad. 13001-23-33-000-2014-00343-01

⁷ Arts. 1, 2 de la ley 647 de 2001.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil trece (2013). C.P.: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación No. 1101032500020110020400 NI 0679-2011. Actor: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

contrastarlo con lo dicho en el acto de la convocatoria y en las demás resoluciones pertinentes.

Entonces a efectos de establecer, como en el presente caso, si determinada actuación está ajustada a derecho. es necesario, como requisito esencial, verificar qué ha dispuesto el Estatuto General, el acto de convocatoria y las restantes disposiciones sobre ese punto⁹. (Negrillas propias).

De acuerdo con lo expuesto, los demás actos administrativos que se expidan al interior de la institución deben supeditarse a las disposiciones normativas consagradas en los estatutos, ya que es éste el máximo reglamento que tiene la Institución de Educación Superior. Esto permite a la Sala concluir, que el acto de elección deba contrastarse en primer lugar con los Estatutos Universitarios, norma superior y prevalente, en tanto es el desarrollo del principio constitucional y legal de autonomía que caracteriza a las Instituciones de Educación Superior.

5. De lo probado en el proceso.

- De la elección del Rector de la Universidad de Nariño según su Estatuto General.

En ejercicio de la autonomía universitaria, la Universidad de Nariño profirió a través de su Consejo Superior, el **Acuerdo 080 de 23 de diciembre de 2019** (PDF 001 DemandaAnexos, Págs. 100-133), el cual, en su artículo 118 establece la forma en que se debe elegir al rector, así:

“ARTÍCULO 118. Elección de Directivas Universitarias. El rector, los decanos y los directores de departamento académico serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años, mediante el voto directo de los profesores vinculados por concurso y estudiantes, en eventos simultáneos pero separados. Para efectos de la elección del rector, también podrán ejercer el derecho al voto los docentes vinculados al Liceo Integrado de Bachillerato y los estudiantes de grado once con matrícula vigente del mismo Liceo.

Los resultados de cada elección se reducirán a términos porcentuales y se ponderarán en 50% para cada estamento, será electo quien reúna la mayor suma de estos porcentajes.

La declaratoria de elección estará a cargo del Comité Electoral respectivo, de conformidad con el Estatuto Electoral que expedirá el Consejo Superior Universitario”. (Negrillas propias).

Por su parte, el artículo 123 del mismo estatuto, prevé:

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. C.P.: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación No. 54001-23-31-000-2012-00214-01. Actor: GABRIEL PENÑA RODRÍGUEZ. Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
 Demandante: Hugo Armando Granja Arce
 Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

“ARTÍCULO 123. Fecha de Elección de Directivos Académicos. La elección democrática de directivos para períodos ordinarios, se llevará cabo en la segunda semana de octubre, con posesión de sus cargos el primero de enero del año siguiente. En caso de vacancia definitiva de los cargos directivos sometidos a elección democrática se procederá a convocar, a más tardar un mes después de declarada la vacancia, a nuevas elecciones para la culminación del periodo respectivo, siempre que éste no haya sido superado en un cincuenta por ciento. Si la vacancia definitiva se produce cuando el periodo respectivo ha sido superado en más del cincuenta por ciento, el reemplazo será designado para terminar el periodo respectivo de la siguiente manera: 1. Para el caso del rector, este nombramiento lo realizará el Consejo Superior de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesoriales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares. 2. En el caso de los decanos y directores de departamento, esta designación la hará el rector y se realizará de listas presentadas separadamente por las asambleas de profesores y estudiantes de la facultad o del departamento académico, según el caso”. (Negritas propias).

De acuerdo con los artículos transcritos, la elección de rector en la Universidad de Nariño se realiza por elección mediante voto de docentes y estudiantes, para ser elegido por un periodo de cuatro (4) años, elecciones que se realizan en la segunda semana del mes de octubre, para tomar posesión el 1 de enero del año inmediatamente siguiente.

Ahora bien, de conformidad con el literal e) del artículo 65 y el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, es función del Consejo Superior, designar al rector en la forma que prevean sus estatutos.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, establece que el Estatuto General de las Universidades Oficiales, debe cumplir unos estándares mínimos, entre ellos, las inhabilidades propias de los cargos administrativos; por lo que se incorporó en el artículo 125 del Estatuto General de la Universidad de Nariño, una inhabilidad o restricción para quien pretenda ser designado como rector:

“ARTÍCULO 125. Quien aspire al cargo de rector de la Universidad de Nariño, siendo miembro del Consejo Superior, o quien ostente cargo de dirección o comisión administrativa, debe renunciar a la corporación o a su cargo de dirección o comisión, según sea el caso, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de la elección”. (Negritas propias)

En tal virtud, el Consejo Superior Universitario tiene la función de designar al rector en estricto cumplimiento de las reglas de elección contenidas en el Estatuto General de la forma expuesta en el numeral precedente, respetando el régimen de inhabilidades dispuesto tanto en la ley como en los Estatutos universitarios.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Establecido lo anterior, en el proceso se probó que el señor Carlos Eugenio Solarte Portilla, previos los respectivos procesos electorales, fue designado por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño en el cargo de Rector de la Universidad de Nariño para los siguientes periodos estatutarios:

Acto	Periodo estatutario ¹⁰	Posesión	Folio
Acuerdo 018 del 25 de marzo de 2014	1º de abril de 2014 a 31 de marzo de 2017	1º de abril de 2014	PDF 001, Págs. 88-89
Resolución 09 del 1 de diciembre de 2017	1º de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2020	1º de enero de 2018	PDF 001, Págs. 98-99

- De la encargatura del cargo de rector de la Universidad de Nariño y de la orden de tutela que garantizó, entre otros derechos, el derecho a elegir y ser elegido de la señora Martha Sofía González Insuasti y otros.

En consideración a lo preceptuado en el artículo 123 del Acuerdo No. 080 de 2019 (Estatuto General de la Universidad de Nariño), las elecciones de rector para el siguiente periodo estatutario (2021-2024), correspondían ser adelantadas en la segunda semana del mes de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, en atención a la grave crisis sanitaria suscitada como consecuencia de la pandemia COVID, a la suspensión de actividades presenciales en cada una de las sedes de la institución y a las diferentes manifestaciones de la comunidad universitaria (PDF 001 DemandaAnexos, Págs. 165-179), el Consejo Superior de la Universidad de Nariño expidió el **Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 2020** (PDF 001 DemandaAnexos, Págs. 185-188), a través del cual, adicionó un párrafo transitorio al artículo 123 del Acuerdo No. 080 de 2019, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar un párrafo transitorio al Art. 123 del Acuerdo 080 del 23 de diciembre de 2019 (Estatuto General), que quedará así: “Párrafo Transitorio. Por razones de la pandemia COVID 19, las elecciones de los directivos Universitarios programadas para el mes de octubre de 2020, cuyo periodo institucional inicia el 1 de enero de 2021, se realizarán tres meses después de que las autoridades universitarias ordenen el reinicio de las actividades presenciales, una vez las condiciones de normalidad se hayan restablecido en la institución.” (Negrillas propias).

Así entonces, el párrafo transitorio adicionado por el Acuerdo No. 060 de 2020, implicó el aplazamiento de las elecciones del rector de la Universidad de Nariño

¹⁰Ver anterior Estatuto General de la UDENAR se encontraba regulado así, el periodo era de tres años (Ver art.26 del Acuerdo 194 de 1993, PDF035 Contestación a la demanda - Universidad de Nariño Página 483)

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
 Demandante: Hugo Armando Granja Arce
 Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

para el periodo estatutario 2021-2024 hasta tres (3) meses después de que se restablezca la normalidad – presencialidad en la Universidad de Nariño.

Posteriormente, de acuerdo a lo aprobado en sesión del 22 diciembre de 2020 (PDF 120Prueba40Consejo), el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, profirió la **Resolución No. 011 del 23 de diciembre de 2020** (PDF 001, Págs. 189-192), a través de la cual, resolvió: *“Encargar como Rector de la Universidad de Nariño, al Docente de Tiempo Completo, Mg. JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS..., a partir del 1 de enero de 2021, hasta tanto sean reiniciadas las actividades presenciales y convocadas las elecciones ordinarias para proveer el cargo en forma definitiva y el rector electo sea posesionado”*, teniendo en cuenta, además de otras, las siguientes consideraciones:

“Que, ante la inminente vacancia definitiva del cargo de Rector, por vencimiento de su periodo institucional el 31 de diciembre de 2020, en aras de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de Educación Superior en el Departamento de Nariño, se hace necesario proveer el cargo que quedará vacante a partir del 1 de enero de 2021, la cual se hará mediante encargo, hasta tanto las condiciones de normalidad se restablezcan al interior de la Universidad.

“(…)

Que ante la imposibilidad de proveer el cargo por el sistema de listas señalado en el artículo 123 del Estatuto General, como consecuencia de la contingencia originada en la emergencia sanitaria, y teniendo en cuenta que se está ante la hipótesis de vacancia definitiva por el vencimiento de un periodo institucional, aspecto no regulado en los estatutos universitarios, este Consejo Superior en ejercicio del principio democrático señalado en el artículo 2º íbidem, mediante comunicado a auditoría pública celebrada el día 16 de diciembre de 2020, cuyos interlocutores solicitaron la prórroga del periodo institucional del señor Rector Dr. Carlos Solarte Portilla como también se presentaron postulaciones y auto postulaciones para ocupar mediante encargo, el cargo de Rector, entre los cuales se recibieron los siguientes nombres:

- i) Pedro Pablo Rivas Osorio – Docente de Tiempo Completo del Programa de Filosofía y Letras.*
- ii) Tulio Cesar Lagos Burbano – Docente de Tiempo Completo del Programa de Agronomía.*
- iii) German Arteaga Meneces – Docente de Tiempo Completo del Programa de Agronomía.*
- iv) Carlos Arturo Ramírez Gómez – Docente de Tiempo Completo del Programa de Administración de Empresas.*
- v) Jose Luis Benavides Passos - – Docente de Tiempo Completo del Programa de Administración de Empresas.*
- vi) Jesús Humberto Martínez Betancourt – Ex Docente de Tiempo Completo del Programa de Economía.”*

Que teniendo en cuenta que el día 31 de diciembre de 2020, el doctor Carlos Eugenio Solarte Portilla cumple su segundo período institucional como Rector de la Universidad de Nariño, no es posible dar continuidad a su mandato, habida cuenta de la prohibición expresa de prorrogar los periodos institucionales de elección popular, lo anterior, manifestado por la mayoría de

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

los miembros del Consejo Superior Universitario, respecto del concepto de prórroga.

Que conforme a lo expuesto, revisadas las hojas de vida de los aspirantes habilitados para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Nariño, en la modalidad de encargo, hasta tanto se reanuden las actividades presenciales y se convoque elecciones para proveer el cargo de Rector y sea posesionado.

Que verificados los requisitos establecidos en los artículos 27 122 del Acuerdo No. 080 del 23 de diciembre de 2019, previa deliberación sostenida en sesión del 22 de diciembre de 2020 y que consta en el Acta No. 20 de la fecha, este Consejo resolvió designar en encargo al Mg. José Luis Benavides Passos...”

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición con fecha de radicación el 28 de diciembre de 2020 (Expediente digital Carpeta 063. Audiencia Inicial / Carpeta 005. Acción de tutela - 52001407100222000136, PDF 02Prueba1Tutela136, Págs. 12-33).

Esta situación sumada a la información suministrada via whatsapp por el Secretario General sobre la posible fecha de posesión (Carpeta 063 Audiencia Inicial / Carpeta 005. Acción de tutela – 52001407100222000136, PDF 146Prueba8Burgos), conllevó a que el 28 de diciembre de 2020 la señora Martha Sofía González Insuasti (PDF 01EscritoTutela136), al igual que varios docentes y estudiantes de la Universidad de Nariño, interpusieran acciones de tutela por considerar que el encargo efectuado por el Consejo Superior violaba sus derechos fundamentales tales como el debido proceso, igualdad, trabajo, elegir y ser elegido, entre otros, hecho que corroboró la testigo María Fernanda Hernández Caicedo al rendir su declaración en la audiencia de pruebas (Inicia en el minuto 33:55 del video Parte 2 y termina en el minuto 30:35 del video Parte 3). En ejercicio de tal acción, en el caso de la señora Martha Sofía González Insuasti se elevaron como pretensiones principales:

“1. Señor (a) Juez, le solicito que aplique en mi favor el precedente contenido en las múltiples sentencias que las Altas Cortes han proferido en materia de perspectiva de género para la protección laboral que como mujer me asiste.

2. Tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso que me asiste a mí, a efectos de que se ordene al Consejo Superior Universitario dar aplicación a las normas estatutarias y conforme al numeral 23 del artículo 26 del Estatuto General de la Universidad, encargarme de las funciones de Rector por el término de ley a efectos de convocar a elección o designación de rector en propiedad, ante la inminente salida del actual Rector de la Institución y durante el término que dure dicha selección.

3. Consecuentemente, tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso que me asiste, a efectos de que se ordene al Consejo Superior Universitario dar aplicación a las normas estatutarias y en consecuencia proceder a convocar a consulta al estamento docente y estudiantil de la Institución a través de

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
 Demandante: Hugo Armando Granja Arce
 Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

medios no necesariamente presenciales a efectos de designación de Rector en propiedad de la Institución dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del periodo del rector actual conforme con lo establecido en el artículo 123 del Estatuto General de la Universidad de Nariño.

4. Tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso que me asiste, a efectos de que se ordene al Consejo Superior Universitario que como consecuencia de la Consulta, proceda a designar un rector que además de cumplir con los requisitos estatutarios contenidos en el artículo 27 del Estatuto General, no se encuentre incurso en la causal de inhabilidad contenida en el artículo 125 del mismo Estatuto (autorizada por art. 79 L.30/92), ni en ninguna otra de rango legal.

5. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad y a participar de la toma de decisiones institucionales como materialización del derecho fundamental de participación y acceso a desempeño de funciones y cargos públicos, en el sentido de ordenar al Consejo Superior que antes de proferir el acto administrativo designando al Rector de la Universidad, en caso de abstenerse de efectuar la consulta, proceda a permitir la postulación de mi hoja de vida y de otros docentes que voluntariamente deseen ser considerados para ser designados como Rectores de la Universidad de Nariño, ofreciendo términos razonables a efectos de presentar las postulaciones y estableciendo criterios objetivos para la calificación y puntuación de hojas de vida.

6. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de participación y acceso a desempeño de funciones y cargos públicos, en consecuencia, ordenar la inaplicación del acto administrativo de nombramiento del señor José Luis Benavides Passos.

7. Tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso y ordenar la inaplicación del Acuerdo 060 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, por ser una reforma estatutaria que vulneró dicho derecho al momento de producirse.

8. Tutelar el Derecho Fundamental de petición de quienes presentaron la petición el 29 de noviembre de 2020, misma que no ha sido resuelta a la fecha.”

El conocimiento de estas acciones constitucionales correspondió por acumulación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, despacho judicial que mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2020, decretó una medida provisional en los siguientes términos:

“(…) TERCERO.- CONCEDER la medida provisional deprecada por los accionantes y en consecuencia ordenar la suspensión de los efectos acto administrativo de nombramiento y la consecuente posesión del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, y se ordenar a la Universidad de Nariño que se abstenga de efectuar la comunicación, notificación y/o publicación del acto administrativo del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela.

CUARTO.- ORDENAR que el actual rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, permanezca en el cargo hasta tanto se adopte una determinación de fondo, a la luz del el numeral 17 del artículo 34 de la ley 734 de 2002. Lo anterior sin perjuicio de que ante una inminente e inevitable salida del actual

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
 Demandante: Hugo Armando Granja Arce
 Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

rector, se aplique lo dispuesto en el Estatuto del Personal Administrativo de la UDENAR, de ahí entonces que la encargatura estatutariamente le correspondería a la Vicerrectora Académica (...) (PDF 001, Págs. 240-305, también PDF 035/págs.. 336-342).

El 12 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías **profirió fallo de primera instancia** (PDF 001, Págs. 240-305), dentro de la acción de tutela Radicado No. 520014071002-2020-00136-00, resolviendo:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación y debido proceso de los ciudadanos KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.336.662 expedida en Pasto; MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.738.251 expedida en Pasto; JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.136 expedida en Pasto; ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.978.849 de Pasto; KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.085.327.370 expedida en Pasto.

SEGUNDO.- Para la efectividad del presente amparo constitucional se ordena dejar sin efectos el acto administrativo proferido por el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, “Resolución No. 11 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se provee mediante encargo el cargo de rector de la Universidad de Nariño”, por desconocer la garantía fundamental a elegir y ser elegidos y por violentar la garantía del debido proceso de los accionantes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO.- Para la efectividad del amparo constitucional, ordenar que la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19. Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO.- ORDENAR que el actual rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, permanezca en el cargo hasta tanto se adelante un proceso de elección a la luz del Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, aprobado mediante Acuerdo 080 de 2019. Lo anterior sin perjuicio de que ante una inminente e inevitable salida del actual rector, que genere la vacancia definitiva del cargo, el Consejo Superior efectúe la designación a partir de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesoriales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares, proceso que se deberá llevar a cabo con plena observancia de los principios de transparencia, legalidad, publicidad y perspectiva de género, y siempre respetando los derechos fundamentales de la comunidad universitaria, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia (...). (Negritas propias).

El Consejo Superior de la Universidad de Nariño y el señor José Luis Benavides Passos impugnaron el fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2021 (Carpeta 063

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
 Demandante: Hugo Armando Granja Arce
 Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Audiencia Inicial / Carpeta 005. Accion de tutela – 52001407100222000136, PDF 329 Escrito impugnacionBenavides y 331Escrito), impugnación que le correspondió conocer al Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes, despacho judicial que mediante sentencia del 26 de febrero de 2021 (PDF. 001 Págs. 463-497), resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

El 13 de enero de 2021, la señora Martha Sofía González Insuasti solicitó la aclaración del fallo de tutela del 12 de enero de 2021 (PDF. 001, Págs. 309-315), en los siguientes términos:

“El objeto de la aclaración es el NUMERAL TERCERO del fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2021, dentro del radicado 2020-00136, proferido por su despacho, que a su tenor literal reza:

TERCERO.- Para la efectividad del amparo constitucional, ordenar que la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19. Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo”

*Los conceptos y frases en cuestión hacen parte de la parte resolutive y ofrecen verdaderos motivos de duda, por cuanto surgen dos interpretaciones, la primera de ellas es la obligación de realizar todo el proceso electoral dentro del término de 1 mes, y **la segunda de ellas, el inicio de gestiones y acciones para la realización del proceso electoral dentro del término de 1 mes, como lo es el proferir el Acuerdo que reglamenta y convoca las elecciones, poniendo de presente que la segunda de ellas es la única que se adopta a los principios de interpretación favorable a los derechos fundamentales, efecto útil de las sentencias y especialmente al deber de los funcionarios judiciales de adoptar interpretaciones que den mayor efectividad a la verdadera protección de los derechos fundamentales sustanciales, como se sustentará en el siguiente acápite.***

(...)

Teniendo en cuenta el deber del juez constitucional y las facultades de las cuales se encuentra revestido en preferir la interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, atendiendo al efecto útil de las sentencias judiciales y al principio de interpretación PRO HOMINE, solicito:

*“ACLARAR el numeral tercero del fallo de tutela del 12 de enero de 2021 dentro del radicado 2020-00136, bajo el entendido que se concede el término de 1 MES a partir de la notificación del fallo, para proferir el Acuerdo que reglamenta el proceso electoral y para convocar las elecciones, **fecha que en todo caso deberá respetar y prever el término de 2 meses para que los accionantes y quien sea que ocupe cargos de dirección y deseen postularse como candidatos a rector de la Universidad de Nariño, renuncien a los mismos, conforme al artículo 125 del Estatuto General, lo anterior con el fin de hacer real y efectiva la protección de los derechos fundamentales tutelados**”. (Negritas propias).*

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Mediante proveído del 19 de enero de 2021 (PDF 001, Págs. 316-320), el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías negó la solicitud de aclaración elevadas por la señora Martha Sofía González Insuasti, al igual que la presentada por la señora Kelly Jhoana Saboní Escarpeta, al considerar que:

“Visto lo anterior, resulta claro que el interés de las accionante se encamina a modificar el contenido material de la misma, en el sentido de modificar los plazos otorgados para el cumplimiento del mismo, es decir, no se trata de que el fallo en si genere duda o confusión alguna, sino de una modificación en el sentido de la sentencia.

Ahora, si las solicitantes consideran que el fallo no es conteste con la protección de derechos concedida, es a través de la impugnación que se deberá ventilar su inconformidad respecto de las decisiones adoptadas por esta instancia.”

- De las actuaciones adelantadas por la Universidad de Nariño para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de enero de 2021 y del proceso de elección de rector y demás directivos mediante la modalidad virtual - Periodo Estatutario 2021-2024.

Según Acta No. 001 (PDF 001, Págs. 321-333), el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, se reunió el **20 de enero de 2021**¹¹ para revisar y dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2021, proferido dentro de la acción de tutela Radicado No. 520014071002-2020-00136-00, acta en la que se dejó constancia de la ausencia del rector, quien de acuerdo a lo informado por el Secretario General se excusó de asistir, en tanto manifestó declararse impedido para participar, por el tema a tratar. En la reunión, luego de analizar el alcance de la orden del juez de tutela, se adoptaron las siguientes conclusiones:

“1. Derogar el Acuerdo 060 del 29 de julio de 2020, por el cual se prorrogó las elecciones de los directivos Universitarios programadas para el mes de octubre de 2020, cuyo periodo institucional iniciaba el 1 de enero de 2021.
2. Dar cumplimiento a un fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela No. 520014071002 -2020 - 00135 - 00 (acumulada) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías. En ese sentido, se deja sin efectos la Resolución No. 011 de 22 de diciembre de 2020; se ordena a las Oficina de Planeación, Centro de Informática y demás dependencias de la Universidad de Nariño, que se adelante un estudio técnico y financiero, tendiente a la realización de las elecciones de personal directivo, el cual debe entregarse ante el Consejo Superior en un término no superior a siete (7) días calendario.

¹¹ En esta ocasión se discutió acerca de la comprensión del plazo otorgado por el juez de tutela.

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
 Demandante: Hugo Armando Granja Arce
 Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

3. *Convocar al proceso de participación democrática de elección de Rector y directivos Universitarios, designados mediante elección, que se llevarán a cabo a través de herramientas virtuales y tecnológicas, de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado. **El proceso electoral se llevará cabo, en tanto las dependencias competentes, cumplan con el estudio técnico y financiero. Para ello, el Consejo Superior, en sesión del 27 de enero de 2021, determinará el cronograma y reglamento del proceso de elecciones y dará a conocer a la comunidad universitaria la decisión sobre el mismo, el cual se elaborará de conformidad con los tiempos, condiciones y demás disposiciones contenidas en el Estatuto General vigente.*** (Destaca la Sala).

Estas conclusiones se materializaron con la expedición de los siguientes Acuerdos:

- **Acuerdo 001 del 20 de enero de 2021**, “Por el cual se deroga el Acuerdo 060 del 29 julio de 2020”, que adicionó un Parágrafo Transitorio al Art. 123 del Acuerdo 080 del 23 de diciembre de 2019 (PDF 001, Págs. 334-335).
- **Acuerdo 002 del 20 de enero de 2021**, “Por el cual se da cumplimiento a un fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela No. 52001407002 – 2020 – 00135 – 00 (acumulada) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías” y en dicho sentido, se adoptaron las siguientes decisiones (PDF 001, Págs. 336-337):

“1. Dejar sin efectos la Resolución No. 011 de 22 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Superior Universitario y por medio de la cual se realizó un nombramiento en encargo, con el fin de suplir una vacancia absoluta en el cargo de Rector de la Universidad de Nariño, y hasta tanto fuera electo Rector en propiedad, producto de un proceso electoral y una vez superada la situación de pandemia en salud generada por la aparición y propagación del Coronavirus Covid -19.

2. *Ante una inminente e inevitable salida del actual Rector que genera vacancia definitiva del cargo, por el Consejo Superior Universitario se efectuara la designación del cargo en encargo, a partir de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesoraes y estudiantiles del Consejo Académico, de los Consejos de Facultad y de los Comités Curriculares, proceso que se deberá llevar a cabo con plena observancia de los principios de transparencia, legalidad, publicidad, perspectiva de género, y siempre respetando los derechos fundamentales de la comunidad universitaria (...), en la forma en que se determine por este Consejo Superior en acto independiente.*

3. **Ordenar a las Oficina de Planeación, Centro de Informática y demás dependencias de la Universidad de Nano, que se adelante un estudio técnico y financiero, tendiente a la realización de las elecciones de personal directivo y entre este del Rector en propiedad por medios virtuales, en donde se garantice: (i) Que todos los que deban participar tengan acceso a dichas herramientas tecnológicas y que sea verificable, (ii) Que se garantice la seguridad de la votación, y. (ii) Que exista una auditoria de verificación sobre la trazabilidad del proceso electoral y sus resultados. Dicho estudio deberá presentarse ante el Consejo Superior Universitario en**

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

un termino no superior a siete (7) días calendario, a partir de la fecha del presente Acuerdo". (Destaca la Sala).

- **Acuerdo No. 003 del 20 de enero de 2021**, “Por el cual se convoca al proceso de participación democrática de elección de Rector y directivos designados mediante elección, que se llevarán a cabo a través de herramientas virtuales y tecnológicas” (PDF 001, Págs. 338-339). En este acto, se acuerda:

ARTÍCULO 1º. Convocar al proceso de participación democrática de elección de Rector, Decanos y Directores de Departamento designados mediante elección, que se llevaran a cabo a través de herramientas virtuales y tecnológicas, de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto dentro de acción constitucional de amparo radicada bajo el No. 2020-00136.

*ARTÍCULO 2º. El proceso electoral se llevará cabo, en tanto las dependencias competentes, cumplan con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 1º del Acuerdo 002 del 2021, **proferido por este Organismo en cuanto al estudio técnico y financiero, tendiente a la realización de las elecciones de personal directivo antes mencionado.***

*ARTÍCULO 3º. El Consejo Superior, en sesión del 27 de enero de 2021, **determinara el cronograma y reglamento del proceso de elecciones** y dará a conocer a la comunidad universitaria la decisión sobre el mismo el cual se elaborara de conformidad con los tiempos, condiciones y demás disposiciones contenidas en el Estatuto General vigente” (Destaca la Sala).*

Los Directores de la Oficina de Planeación y el Centro de Informática de la Universidad de Nariño, elaboraron el documento solicitado en el Acuerdo 002, que denominaron “*Estudio Proceso Elecciones Universidad de Nariño*” (Págs. 340-372), el cual contiene un informe técnico y financiero sobre la posibilidad de llevar a cabo el proceso de elecciones de las directivas universitarias mediante voto electrónico o voto asistido por TIC’s, y la descripción de las diferentes alternativas para tal fin, entre ellas, el uso de una herramienta propia de la universidad - Sistema de información integrado SAPIENS- o acudir a terceros que prestaran el servicio de votación virtual, así como la estimación de los costos y tiempos¹² que representarían cada una de estas opciones. Contiene también la descripción de la auditoria del proceso de elección, las estadísticas del censo electoral con corte a 25 de enero de 2021 y un acápite que trata sobre las garantías electorales.

De acuerdo al contenido del **Acta No. 002** (PDF 001, Págs. 373-378), el Consejo Superior de la Universidad de Nariño se reunió de manera virtual el 27 de enero de 2021, con el fin de tratar lo relacionado con la propuesta del cronograma de elecciones. En esta oportunidad, además de los asistentes que comparecieron a la

¹² 1 mes para terceros y 3 meses para la solución propias, lapsos que se dice son estimados y contados a partir de cuando se verifique el cierre de inscripciones.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

sesión del 20 de enero de 2021, se dejó constancia de la asistencia del Rector Carlos Solarte Portilla, quien de acuerdo a lo informado por el Secretario General se excusó de asistir a la sesión, en tanto manifestó declararse impedido de participar en el tema sobre elecciones de Rector, pues consideró que no era conveniente su presencia, pidiendo ser excusado. Esta petición fue puesta a consideración por parte del Presidente a los consiliarios, quienes estimaron conveniente que el Rector este presente considerando que, *“tratándose de una situación general en que se analizará sobre un calendario y el estudio de los informes técnicos para las elecciones virtuales, así como también, lo referente al presupuesto de gastos de la logística, que no dan viabilidad a aceptar el impedimento”*; por consiguiente, una vez fueron aceptadas las opiniones de los consiliarios, el Presidente recomendó al Dr. Carlos Eugenio Solarte Portilla ingresar a la reunión, como en efecto así lo hizo.

En esta reunión¹³, en punto al cronograma de elecciones, el Secretario General indicó que: *“atendiendo la recomendación planteada por este Organismo en la sesión anterior, se elaboró un borrador cronograma de elecciones teniendo en cuenta todos los pasos del proceso electoral (Anexo 1)”*. Además, informó que *“por parte de la Asamblea Universitaria se ha allegado un proceso en el mismo sentido (Anexo 2)”* y que la Oficina de Planeación y el Centro de Informática allegaron el estudio técnico solicitado. Luego de las intervenciones del Representante Estudiantil, el Presidente y, demás consiliarios, fueron analizadas las propuestas del cronograma electoral, planteando las siguientes observaciones para la elaboración final del mismo:

1. *“Para garantizar la transparencia y proceso democrático, tener en cuenta fechas de matriculas ordinarias y extraordinarias y la publicación de listas de electores, de tal manera que se cubra en el 100% el potencial electoral.*
2. *Tener en cuenta las fechas de finalización del periodo B de 2021 en inicio del semestre B de 2021, para establecer los procesos de campaña y demás actividades.*
3. ***Establecer la fecha de renuncia de quienes aspiren a la Rectoría y que ostenten cargos administrativos, la cual debe ser con dos meses de anticipación a la fecha de elecciones.***
4. *Realizar las elecciones el 13 de mayo del presente año y a partir de ahí, establecer los demás procesos anteriores a las elecciones.*
5. ***Establecer número de días para recibir y contestar los reclamos y recursos de reposición que se presenten tanto a las candidaturas, como de las listas de electores.***

Indicar las fechas de posesión del Rector, Decanos y Directores de Departamento, aclarando que éstas deben ser inmediatamente posterior a que se declaren electos los ganadores del proceso y teniendo en cuenta que se designan para culminar el periodo institucional.” (Destaca la Sala).

¹³ Entre las consideraciones, se analiza que conforme a los estudios presentados, adelantar el proceso electoral adecuando la plataforma de la Universidad, implicaba un proceso de larga duración, siendo la otra alternativa, la contratación de un tercero.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Una vez fue ajustado el cronograma a las observaciones planteadas, el Presidente del Concejo sometió a consideración el calendario electoral, siendo este aprobado por unanimidad por parte de los consiliarios. En la referida acta, el Presidente expresó que, en desarrollo del calendario electoral, en la próxima sesión se analizarían los siguientes aspectos: “1) *Conformación Comité Electoral y Comisión de Ética*, 2) **Definir con qué entidad se contratará el proceso de elección virtual**, 3) *informes técnicos, Presupuesto y financiación del proceso electoral y*, 4) *Reglamento Electoral.*”

De conformidad a lo acordado en la reunión llevada a cabo el 27 de enero de 2021, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño emitió el **Acuerdo No. 006 del 27 de octubre de 2021** (PDF 001, Págs. 381-384), “*Por el cual se establecen las fechas para la elección de Rector y demás directivos designados mediante procesos democráticos para los periodos estatutarios correspondientes*”, en los siguientes términos:

“Artículo 1º Convocar a elecciones de: RECTOR, DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTO de la Universidad de Nariño, para culminar el periodo estatutario institucional, comprendido entre el primero (1º) de enero de 2021 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

Artículo 2º. Fijar como fecha de elección el jueves 13 DE MAYO DE 2021, para lo cual se establece el siguiente calendario:

Actividad	Fecha
• Convocatoria a elecciones	20 de enero de 2021 (Acuerdo 003 de 20 de enero de 2021)
• Instalación Comité Electoral y comité de ética	Jueves 11 de febrero de 2021
• Inscripción de candidatos a los cargos de Rector, Decanos y Directores de Departamento	del viernes 12 de febrero hasta el miércoles 24 de febrero de 2021 – 6 p.m. en días hábiles a través del correo de Secretaría General – 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
• Fecha límite para la presentación de renuncias de quienes aspiren al cargo de rector de la Universidad de Nariño, siendo miembro del Consejo Superior, o quien ostente cargo de dirección o comisión administrativa:	Hasta el viernes 12 de marzo de 2021 – 6 p.m. en días hábiles de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
• Verificación de requisitos (por parte Comité Electoral), previstos en el Estatuto General para Rector, Decanos y Directores de Departamento, respectivamente:	Viernes 5 de marzo de 2021
• Publicación del Acta del Comité Electoral sobre verificación de requisitos:	Viernes 5 de marzo de 2021 A través de la página web de la Udenar en link (elecciones).
• Recepción de recursos sobre la verificación de requisitos:	Hasta el miércoles 10 de marzo de 2021 De 8 a.m a 6 pm. – a través del correo secgeneral@udenar.edu.co
• Publicación de respuestas del Comité Electoral a los recursos presentados:	Lunes 15 de marzo de 2021. A los correos de los recurrentes
• Sorteo del número en el tarjetón y reunión de los	Viernes 26 de marzo de 2021

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

candidatos con medios de comunicación universitarios:	
• Foros programáticos para candidatos a Rector, Decanos y Directores de Departamento	Desde el lunes 5 de abril hasta el viernes 30 de abril de 2021.
• Publicación de listado de electores:	Lunes 3 de mayo de 2021
• Reclamos sobre listados de electores	Hasta el miércoles 5 de mayo de 2021 De 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo secgeneral@udenar.edu.co
• Resolución de reclamos sobre listados de electores	Viernes 7 de mayo de 2021
• Publicación de listas oficiales y definitivas de electores	Sábado 8 de mayo de 2021
• FECHA DE ELECCIONES	JUEVES 13 DE MAYO DE 2021
• Escrutinio y publicación de resultados	Viernes 14 de mayo de 2021 A través de la página web de la Udenar link elecciones
• Publicación del acta del Comité Electoral informando resultados electorales definitivos de Rector, Decanos y Directores de Departamento electos:	Viernes 14 de mayo de 2021 A través de la página web de la Udenar link elecciones
• Recepción de recursos sobre resultados electorales	Del martes 18 de mayo hasta el jueves 20 de mayo. De 8 am a 6 p.m, en correo secgeneral@udenar.edu.co
• Publicación de respuestas a recursos sobre resultados electorales:	Hasta el 25 de mayo de 2021 A los correos de los recurrentes
• Sesión del Honorable Consejo Superior para la designación del Rector electo y declaración de electos de Decanos y Directores de Departamento	Miércoles 26 de mayo de 2021
• Fecha de posesión del Rector ante el Gobernador del Departamento	Viernes 4 de junio de 2021

El 09 de febrero de 2021, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, profirió el Acuerdo 011 *“Por el cual se adopta el reglamento de garantías y transparencia electoral para adelantar el proceso de elección de rectoría, decanaturas de facultades y direcciones de departamento de la universidad de Nariño para culminar el periodo estatutario 1 de enero de 2021- 21 de diciembre de 2024”* (PDF035 Contestación a la demanda - Universidad de Nariño, Págs. 76-89).

El Consejo Superior de la Universidad de Nariño determinó que el proceso de elecciones del rector y demás directivos, bajo la modalidad de voto electrónico, debía surtirse por medio de una universidad colombiana con reconocida experiencia en procesos similares (Este hecho fue expuesto por el testigo Jaime Hernán Cabrera Eraso quien para la fecha de los hechos se desempeñó como Secretario General de la Universidad de Nariño), en tal sentido, luego de analizar las propuestas presentadas por diferentes universidades que respondieron al requerimiento efectuado por la Universidad de Nariño, el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo y el Director del Centro de Informática, sugirieron la contratación de la Universidad de Antioquia (PDF 001, Pág. 414).

De esta manera, el 25 de marzo de 2021, entre la Universidad de Nariño, representada por el Dr. Carlos Solarte Portilla en su calidad de rector, y la

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Universidad de Antioquia, se celebró un contrato interadministrativo (PDF 001, Págs. 385-396), cuyo objeto fue: *“EL CONTRATISTA se obliga con LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO a ADELANTAR EL PROCESO DE ELECCIÓN DE RECTORIA, DECANATURAS DE FACULTADES Y DIRECCIONES DE DEPARTAMENTO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO PARA CULMINAR EL PERIODO ESTATUTARIO 1 DE ENERO DE 2021 – 31 DE DICIEMBRE DE 2024 mediante votación electrónica, siguiendo todos y cada uno de los lineamientos de esta epístola, los acuerdos superiores proferidos para tal efecto y las directrices impartidas por el supervisor del contrato”.*

A su vez, el 12 de abril de 2021, la Universidad de Nariño representada por el Dr. Carlos Solarte Portilla en su calidad de rector, y la Universidad de Caldas, celebraron un contrato interadministrativo (PDF 001, Págs. 449-459), cuyo objeto fue: *“EL CONTRATISTA se obliga con LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO a ADELANTAR LA AUDITORIA AL PROCESO DE ELECCIÓN DE RECTORIA, DECANATURAS DE FACULTADES Y DIRECCIONES DE DEPARTAMENTO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO PARA CULMINAR EL PERIODO ESTATUTARIO 1 DE ENERO DE 2021 – 31 DE DICIEMBRE DE 2024 que se llevará a cabo mediante votación electrónica, Y EL ESCRUTINIO RESULTANTE, siguiendo todos y cada uno de los lineamientos de esta epístola, los acuerdos superiores proferidos para tal efecto y las directrices impartidas por el supervisor del contrato”.*

El 13 de mayo de 2021 se llevó a cabo el proceso de elecciones y una vez finalizó la jornada electoral, se reunieron de manera virtual, los integrantes del Comité Electoral, la Comisión de Ética, la Secretaria General, la Delegada de la Procuraduría Nacional, los delegados de la Universidad de Antioquia, como administradora de la plataforma y el personal de Auditoría de la Universidad de Caldas, para realizar el cierre del proceso de votación virtual. En dicha sesión, se informó que el cierre de votación se verificó a las 7:00 p.m., se informaron los resultados de la votación electrónica y se levanto **“ACTA DE CIERRE ELECCIONES VIRTUALES PARA RECTOR, DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTO PARA CULMINAR EL PERIODO ESTATUTARIO 1º DE ENERO DE 2021 – 31 DE DICIEMBRE DE 2024”** (PDF. 001, Págs. 501-502)¹⁴.

¹⁴ Previamente el jefe del Comité de informática, informó que la plataforma **tuvo disponibilidad en un 100% durante el período de votación,** además que fueron enviados 13896 correos de recuperación de clave, de los cuales **11162 personas finalizaron el proceso asignando una clave** (fl. 504).

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

El 13 de mayo de 2021, la Universidad de Antioquia aportó los resultados de las elecciones de la Universidad de Nariño (PDF. 001, Págs. 504-535). Para el caso de la elección del rector (Pág. 505), se adjuntó el siguiente cuadro:

Resultados de la elección/consultas			
Elección/consulta: Elección Rector de la Universidad de Nariño			
Descripción: Elección del Rector para el periodo 2021-2024 de la Universidad de Nariño			
Fecha de inicio: 13/05/2021 07:00:00 AM, Fecha de finalización: 13/05/2021 07:00:00 PM			
Fecha de publicación de resultados: 13/05/2021 07:00:01 PM			
Fecha y hora oficial: 13/05/2021 07:00:48 PM			
CATEGORÍA: DOCENTE			
CANDIDATO		VOTOS	%
001 JOSE LUIS BENAVIDES PASSOS		186	28,01%
002 MARTHA SOFIA GONZÁLEZ INSUASTI		447	67,32%
Voto en blanco		31	4,67%
		Total votos	664
		Potencial electoral	706
		Porcentaje de participación	94,05%
		Porcentaje de abstención	5,95%
CATEGORÍA: ESTUDIANTE			
CANDIDATO		VOTOS	%
001 JOSE LUIS BENAVIDES PASSOS		2336	23,22%
002 MARTHA SOFIA GONZALEZ INSUASTI		6675	66,34%
Voto en blanco		1051	10,45%
		Total votos	10062
		Potencial electoral	15705
		Porcentaje de participación	64,07%
		Porcentaje de abstención	35,93%
RESULTADO PONDERADO			
CANDIDATO		%	
001 JOSE LUIS BENAVIDES PASSOS		25,61%	
002 MARTHA SOFIA GONZÁLEZ INSUASTI		66,83%	
Voto en blanco		7,56%	

Mediante **Acuerdo 004 del 21 de mayo de 2021**, “*Por el cual se declaran electos a las autoridades académicas de la Universidad de Nariño*” el Comité Electoral, declaró electa como Rectora de la Universidad de Nariño, para el periodo 2021-2024, a la doctora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, por obtener el mayor porcentaje en el proceso electoral llevado a cabo el 13 de mayo de 2021 (PDF 001, 536-538).

A través de la Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021 (PDF 001, Pág. 542-543), el Consejo Superior de la Universidad de Nariño designó a la señora Martha Sofía González Insuasti, como Rectora de la Universidad de Nariño para que culmine el periodo estatutario, comprendido entre el 1º de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2024, cargo del cual tomó posesión el 4 de junio de 2021, según Acta No. 040 (PDF 001, Pág. 544).

En el proceso se recaudaron también las declaraciones de los señores Jaime Hernán Cabrera Erazo (Ex Secretario General para la fecha de los hechos), Juan Carlos Castillo Eraso (Director de Centro de Informática, fungió como supervisor de los contratos suscritos con la Universidad de Antioquia y la Universidad de Caldas), María Fernanda Hernández (Estudiante – Representante del Estamento Estudiantil ante el Consejo Superior) y Jairo Antonio Guerrero García (Ex Vicerrector Administrativo), quienes de acuerdo a sus roles en la Universidad de Nariño, relataron los pormenores que les consta respecto al proceso que se adelantó para la elección del rector de la Universidad de Nariño, periodo

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

estatutario 2021-2024. Si bien estas declaraciones fueron tachadas en su debido momento por el demandante al considerar que los testigos se encontraban en circunstancias que afectaban su imparcialidad, la Sala les dará valor probatorio como quiera que sus afirmaciones coinciden con lo probado a partir de documentos (21 279 ACTA Audiencia de Pruebas – Video AUDIENCIA DE PRUEBAS NULIDAD ELECTORAL Parte 1 a 5).

A partir del contexto descrito, la Sala procede a constatar si con el material probatorio allegado al expediente, el demandante logró acreditar los cargos de nulidad que fueron expuestos en la demanda para obtener la declaratoria de nulidad del acto demandado.

6. Caso Concreto.

En el presente asunto el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 009 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño efectuó la designación de la señora Martha Sofía González Insuasti como Rectora de la Universidad de Nariño, al resultar electa por votación virtual. Para tal fin, en la demanda sustentó los siguientes cargos de nulidad:

1. “NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE, ESTO ES, EN EL ACUERDO N° 060 DEL 29 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.”. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DE EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD FRENTE AL ACUERDO 01 DE 20 DE ENERO DE 2021 POR VULNERAR EL ART. 21 DEL REGLAMENTO INTERNO.

El demandante afirmó que el Acuerdo No. 001 del 20 de enero de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, dado que para su expedición, no se llevaron a cabo los dos (2) debates en sesiones distintas que exige el artículo 21 del Acuerdo No. 031 del 15 de mayo de 2017 - Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Nariño cuando de adopción de los Estatutos Internos de la Universidad se trata, ello en tanto que, el Acuerdo No. 001 de 2021 al derogar el Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 2020 que adicionó el párrafo transitorio del artículo 123 del Acuerdo No. 080 del 23 de diciembre de 2019 - Estatuto General de la Universidad de Nariño, se constituye en una reforma de este último estatuto.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Sostuvo además que los fundamentos que tuvo el Consejo Superior de la Universidad de Nariño para expedir el Acuerdo No. 001 del 20 de enero de 2021, tienen que ver con el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, dentro del Radicado No. 520014071002-2020-00136-00 (acumulada), sin embargo, estimó que tal justificación no es cierta, pues, de la lectura de la parte resolutive de la sentencia de tutela de primera instancia del 12 de enero del 2021, no se evidencia ningún tipo de orden de ese Despacho Judicial, referente a la necesidad de derogar el Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 2020.

Frente al argumento que expone el demandante en punto a que el acto demandado infringió las normas en que debía fundarse al no llevarse a cabo los dos debates que prevé el artículo 21 del Acuerdo No. 031 del 15 de mayo de 2017¹⁵ -Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Nariño-, la Sala concuerda con la postura expuesta por el apoderado de la Universidad de Nariño, según la cual, el **Acuerdo No. 001 del 20 de enero de 2020** fue proferido por el Consejo Superior Universitario, en acatamiento del fallo de tutela proferido el 12 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes, confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes en sentencia del 26 de febrero de 2021, a través de los cuales, se le ordenó la realización de las elecciones democráticas a través de medios virtuales, de ahí que, al tratarse del cumplimiento de una orden judicial, no era exigible que el Consejo Superior someta a consideración de sus miembros en dos debates, la derogatoria del Acuerdo 060 que a su vez, modificó el estatuto ordenando que las elecciones de los directivos universitarios se realicen tres (3) meses después de que las autoridades universitarias dispongan el reinicio de las actividades presenciales, ello, en consideración a que la teleología de la norma que impone los debates es precisamente la discusión del tema, siendo innecesaria e inútil en este caso en concreto, en el que se insiste se trata de darle cumplimiento a un mandato judicial; además, la orden del juez de tutela se separa claramente de la premisa que establecía la reforma, no siendo necesario el reinicio de las actividades presenciales, sino que, por el contrario, las elecciones debían adelantarse estando en curso la pandemia.

Ahora bien, aunque si bien es cierto que en el fallo de tutela del 21 de enero de 2021, no se ordenó derogar el Acuerdo No.060 del 29 de julio de 2020, la Sala

¹⁵ Artículo 21.- Debates. Las decisiones del Consejo Superior se adoptarán en un solo debate, excepto las que se relacionan con el presupuesto, el plan de desarrollo y la adopción de los Estatutos Internos de la Universidad o sus reformas, las cuales se adoptaran después de dos debates llevados a cabo en sesiones distintas.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

estima que fue acertada la decisión que en su momento adoptó el Consejo Superior de la Universidad de Nariño de derogar el Acuerdo No. 060, pues no de otra forma se hubiese podido adelantar el proceso de elecciones virtuales.

En relación a este cargo, la Agente del Ministerio Público, conceptuó:

*“Ahora bien, reprocha el demandante que el Acuerdo 001 de 2020 emitido por el Consejo Universitario de la Universidad de Nariño, no cumplió con lo definido en el Acuerdo 031 de 15 de mayo de 2017 en lo que respecta a “Las decisiones del Consejo Superior se adoptarán en un solo debate, excepto las que se relacionan con el presupuesto, el plan de desarrollo y la adopción de los Estatutos Internos de la Universidad o sus reformas, las cuales se adoptarán después de dos debates llevados a cabo en sesiones distintas” señalando que dicho acuerdo se produce en una sola sesión y adicionalmente indica que la derogatoria del Acuerdo 060 de 2020 no era una de las ordenes contenidas en el fallo de tutela que origina la reanudación del proceso de elección de rector; **sin embargo esta agencia del Ministerio Público no concuerda con tal planteamiento, pues si bien la decisión de tutela literalmente no menciona en su parte resolutive el Acuerdo 060 de 2020, es de resaltar que si dicho acto se encontrará vigente no era posible adelantar el proceso de elección pues este había señalado como fecha para ello tres (3) meses después de establecidas la normalidad y ello no se acompasa con la orden de tutela que ordena adelantar el proceso de participación democrática para elección del Rector y sus representantes; de donde se evidencia que si era necesario para el cumplimiento de dicha orden judicial dejar sin efectos el acuerdo 060 de 2020, decisión que en tales condiciones no podía ser objeto ni de los debates reclamados, por cuanto no se torna en una decisión discrecional de los integrantes del Consejo Superior, sino que debía cumplirse para que se abra paso el proceso electoral ordenado.** (Se resalta)*

Desde otra perspectiva, las elecciones a realizarse debían ceñirse a lo establecido en el Estatuto General de la Universidad de Nariño, el cual en su artículo 126 dispuso que el Consejo Superior tiene la competencia de reglamentar las elecciones de rector, de manera autónoma, así:

“ARTÍCULO 126. Reglamento Electoral. Corresponde a las siguientes autoridades académicas administrativas, reglamentar las elecciones de los servidores públicos y cargos de representación, como se indica a continuación:

1. Elección de rector, por acuerdo del Consejo Superior Universitario (...)

Por consiguiente, la decisión de derogar el Acuerdo No. 060 materializada en el Acuerdo No. 001 del 20 de enero de 2021, indistintamente de lo ordenado por el juez de tutela, representa una clara manifestación de la autonomía universitaria que le asiste a la Universidad de Nariño de adoptar sus propios reglamentos, razón por la cual, se estima que no era necesario que el juez de tutela, hubiese ordenado proceder a tal derogatoria, pues se itera, la Universidad de Nariño está

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

habilitada modificar sus estatutos internos siempre que lo encuentre necesario, en la medida en que de acuerdo con la norma en cita, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño cuenta con la competencia y autonomía para reglamentar las elecciones de rector de la institución, lo que en efecto hizo a través del Acuerdo No. 011 del 9 de febrero de 2021, *“Por el cual se adopta el reglamento de garantías y transparencia para adelantar el proceso de elección de Rectoría, Decanaturas de Facultades y Direcciones de Departamento de la Universidad de Nariño para culminar el periodo estatutario 1 de enero de 2021 – 31 de diciembre de 2024”* (PDF. 035 Contestación a la demanda - Universidad de Nariño, Págs. 76-89).

En otras palabras, ya sea por efectos de la orden de tutela o por que así lo establecen lo estatutos, la Universidad de Nariño estaba facultada para adelantar las gestiones necesarias tendientes a que se llevarán a cabo las elecciones de rector.

Por lo tanto, la Sala encuentra que no se demostró el cargo de nulidad alegado, por lo que, la Sala considera innecesario entrar a analizar los demás argumentos atinentes a la excepción de ilegalidad del Acuerdo No. 001 del 20 de enero de 2021 y la aplicación ultraactiva del Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 2020, al igual que valorar los soportes probatorios que se aportaron al expediente tendientes a demostrar que las condiciones de normalidad - presencialidad, a la fecha de presentación de la demanda, aun no habían sido restablecidas en la Universidad de Nariño¹⁶.

“2. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO FUE EXPEDIDO EN FORMA IRREGULAR, POR CUANTO NO SE TUVO EN CUENTA LA ORDEN DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE REALIZAR LAS ELECCIONES EN UN TÉRMINO PERENTORIO DE UN MES, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO.”

El demandante indicó que la irregularidad que se predica ocurrió en el trámite de expedición del acto administrativo electoral demandado, tiene que ver con el hecho de que el Consejo Superior de la Universidad de Nariño no acató la orden judicial contenida en la sentencia de tutela de primera instancia del 12 de enero de 2021, por cuanto no desarrolló el proceso de elecciones para elegir rector en la Universidad de Nariño, entre el **13 de enero de 2021 y el 13 de febrero de 2021**, tal y como así lo exigía la citada orden judicial. Por el contrario, a través del

¹⁶ Los soportes probatorios se relacionan en la página 56 del archivo PDF 012 Subsanación demanda, Pág. 16

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Acuerdo No. 006 del 27 de enero de 2021, programó dichas elecciones para el **13 de mayo de 2021**.

Sostuvo que el desacato del fallo de tutela de primera instancia del 12 de enero de 2021, transgredió el ordenamiento jurídico, en tanto que, si el proceso de elecciones de rector de la Universidad de Nariño se hubiera llevado a cabo hasta el 13 de febrero de 2021 según la orden judicial, la señora Martha Sofía González Insuasti hubiera estado inhabilitada para ser candidata a rectora de la Universidad de Nariño ya que al ostentar un cargo de nivel directivo -Vicerrectora Académica-, a la luz de lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto General de la Universidad de Nariño-, resultaba obligatorio que renunciara a su cargo como mínimo, con dos meses antes de las elecciones, de ahí que, suponiendo que la Universidad de Nariño hubiese acatado la orden del juez de tutela, señaló que la señora Martha Sofía González Insuasti no hubiera podido ser candidata como rectora de la Universidad de Nariño y como consecuencia de ello, haber ganado las elecciones a dicho cargo.

El sustento de este cargo, se centra básicamente en el supuesto desacato en que incurrió el Consejo Superior de la Universidad de Nariño al no adelantar el proceso de elección de rector, dentro del término de un mes como lo ordenó el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías en la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, incumplimiento que en criterio del demandante vicia de nulidad el acto demandado pues de haberse acatado la orden dentro del término indicado, la señora Martha Sofía González Insuasti no hubiese sido elegida rectora de la universidad de Nariño por encontrarse inhabilitada de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del Acuerdo No. 080 de 2019.

Ab initio, la Sala advierte que la competencia para analizar el cumplimiento de una orden de tutela, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, radica en el juez que profirió la decisión respecto de la cual se reprocha su incumplimiento. Sin embargo, en consideración que en el presente asunto se alega que el desconocimiento de la orden proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías en la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, vicia de nulidad el acto administrativo demandado al haberse expedido en forma irregular, se analizará el cargo formulado.

Al respecto, en primer lugar, la Sala destaca que en el artículo tercero del fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2021, el Juez Constitucional ordenó a la Universidad de Nariño que proceda a **adelantar** el proceso de participación

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

democrática de elección de su rector y representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas, en un término de un mes contado a partir de su notificación, lo cual aconteció el 13 de enero de 2021 (Carpeta Audiencia Inicial / Carpeta 005. Acción de tutela – 52001407100222000136 / PDF 311Oficio0068Accionados).

Para la parte demandante la referida orden implicaba que el proceso de elección democrático debía adelantarse y culminar en el término indicado, esto es, dentro del mes siguiente a la notificación del fallo de tutela, 12 de febrero de 2021, máxime, cuando el mismo Juez Constitucional al resolver la solicitud de aclaración elevada por la señora Martha Sofía González Insuasti determinó que no había lugar a efectuar aclaración de lo ordenado en el artículo tercero.

Por su parte, la señora Martha Sofía González Insuasti y la Universidad de Nariño exponen que el Consejo Superior Universitario al tratar lo concerniente sobre el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 12 de enero de 2021, llegó a la conclusión que lo que le correspondía adelantar dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia era solo la convocatoria a las elecciones y bajo tal interpretación, profirió los Acuerdos No. 001, 002, 003, 006 y 011 de 2021, mediante los cuales materializó la realización del proceso de elección por medios virtuales, tal y como se describió en el respectivo acápite.

Expuestas las dos tesis, la Sala se aparta de la postura de la parte demandante y en su lugar, acoge la expuesta por la parte demandada, por cuanto no puede perderse de vista que la acción de tutela de la cual derivó la orden de adelantar el proceso de participación democrática, tiene su génesis en la transgresión, entre otros derechos, del derecho a elegir y ser elegido de la señora Martha Sofía González Insuasti, el cual se encontró conculcado por parte del Juez de Tutela con la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, a través de la Resolución 011, mediante la cual, se encargó al señor Jairo Pasos como Rector de la Universidad hasta tanto se pudieran surtir las elecciones presenciales.

Bajo tal apreciación, la Sala concuerda con la interpretación que realizó el Consejo Superior respecto al alcance de lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de enero de 2021, pues de aplicarse la orden en la forma que la interpretó el actor, conllevaría desconocer el derecho a elegir y ser elegido, por un lado para quienes pretendían hacer uso de tal prerrogativa al no contar en el mes siguiente a la notificación de la orden de tutela del 12 de enero de 2021¹⁷ con las herramientas

¹⁷ (Carpeta Audiencia Inicial / Carpeta 005. Acción de tutela – 52001407100222000136 / PDF 311Oficio0068Accionados)

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

que garanticen la transparencia en el proceso electoral ya que como lo informó el testigo Juan Carlos Castillo Eraso, era menester afinar la plataforma con la que contaba la Universidad de Nariño para llevar a cabo el proceso electoral bajo la modalidad virtual, lo cual implicaba un tiempo aproximado de 6 a 8 meses y la inversión de recursos económicos, por lo que para ese momento era inviable tal opción (Audiencia de pruebas - Inicia en el minuto 2:16:44 del video Parte 1 y termina en el minuto 30:35 del video Parte 2), y por otro, la inhabilidad que representaba para quienes aspiraran ser candidatos a rector pero a la fecha de emisión de la orden de tutela aun ostentaban un cargo directivo, siendo que acorde a lo previsto en el artículo 125 del Estatuto General, les correspondía renunciar dos meses antes de las elecciones. Es decir que, interpretar la orden de tutela tal como lo hace el actor, implicaría la vulneración de los derechos no solo de la ahora demandada, sino de los demás interesados en el cargo y además de los electores. Conteste con ello, no puede afirmarse que la interpretación de la orden en el sentido que adoptó el demandado buscó favorecer la habilitación de la señora Insuasti como candidata, sino de todos los interesados, conclusión que se amplía en el análisis del siguiente cargo.

En tal sentido, si bien del informe realizado por la Oficina de Planeación y el Centro de Informática y de lo expuesto por el testigo Juan Carlos Castillo Eraso, se probó que la Universidad de Nariño cuenta con una plataforma propia para adelantar el proceso de elección de manera virtual, de las referidas pruebas quedó en evidencia también que la misma requería de unas mejoras para garantizar la transparencia y seguridad del proceso de elección de rector y demás directivos, lo cual, implicaba la inversión de recursos económicos y de tiempo para su adecuación.

A lo anterior se suma, cada una de las actuaciones que le correspondió adelantar al Consejo Superior y demás dependencias de la Universidad de Nariño para llevar a cabo el proceso de elecciones para Rector, Decanos y Directores de Departamento de la Universidad de Nariño Periodo Estatutario 2021-2024, entre las cuales se destacan la aprobación del cronograma electoral siempre que en su elaboración se atendiera la fecha de inscripción de quienes pretendían hacer uso del derecho al voto, el otorgamiento de tiempos razonables para la inscripción de candidatos para no transgredir su derecho a ser elegido en caso de estar inhabilitado, la contratación directa que se adelantó para adquirir la prestación del servicio requerido y su auditoria y, demás circunstancias atinentes con la puesta en practica del proceso de elección bajo la modalidad virtual. Al respecto, el señor Jaime Hernán Cabrera Erazo declaró: *“(...) cae de su peso y de su lógica doctora que en un mes no se puede realizar un proceso de elecciones tan grande como el*

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

*de estamos hablando de diecisiete mil estudiantes estamos hablando de casi mil docentes es un proceso pues que usted o digamos cualquier persona puede darse cuenta que es imposible no, la realización de los trámites administrativos de tal adaptación de la plataforma, la imposibilidad de que los estudiantes pudiesen votar por no estar matriculados y el otro aspecto que le quería manifestar era que de acuerdo con el Estatuto General de la Universidad de Nariño si usted aspira a ocupar el cargo de rector no puede haber ocupado los dos meses anteriores no puede haber ocupado otro cargo en la universidad, eso que implica, que de convocarse el proceso de elecciones en ese mes se estaría quitando la posibilidad a varios funcionarios de que pudiesen presentarse a las elecciones, lo cual claramente generaba una negación del derecho a elegir y ser elegido, o sea, el Consejo Superior no podía descartar a las personas en un Acuerdo de convocatoria de elecciones en un mes porque esas personas entonces podrían fácilmente demandar la negación de ese derecho, entonces porque ellos tenían dos meses o deberían tener dos meses para renunciar a sus cargos y poder con eso digamos ya con eso no generar inhabilidades, **entonces esa es otra de las tres razones que le manifestaba por las cuales el Consejo Superior entiende el fallo de tutela en el sentido de que en el lapso de ese mes debía convocar las elecciones no realizarlas porque como le decía era materialmente imposible totalmente, digamos contrario a la posibilidad de que los electores pudiesen votar y totalmente contrario a generar inhabilidades con una decisión que podría afectar a varios funcionarios que estuvieren interesados en presentarse a la convocatoria, era como yo se que usted no va a poder entonces ya prácticamente estaría inhabilitando a los posibles candidatos, entonces esas son razones de peso que hacían materialmente imposible digamos que un mes realizarán las elecciones materialmente imposible...**" (Audiencia de pruebas - Inicia en el minuto 22:40 y termina en el minuto 2:14:45 del video Parte 1).*

Además de lo expuesto, la Sala enfatiza en que el proceso de elección que adelantó la Universidad de Nariño, de manera virtual, era novedoso y absolutamente inédito, de forma tal que no contaba con regulación interna, de ahí que, el Consejo Superior se haya encargado de adoptar la reglamentación del proceso electoral a través del **Acuerdo No. 011 del 09 de febrero de 2021** "Por el cual se adopta el reglamento de garantías y transparencia para adelantar el proceso de elección de Rectoría, Decanaturas de Facultades y Direcciones de Departamento de la Universidad de Nariño para culminar el periodo estatutario 1 de enero de 2021 – 31 de diciembre de 2024" (PDF. 035 Contestación a la demanda - Universidad de Nariño, Págs. 76-89).

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Al respecto, ante la pregunta realizada por la Magistrada Sustanciadora: *¿Teniendo en cuenta el tiempo que usted ha trabajado en la Universidad y su cargo este tipo de elección como se iba a llevar a cabo nunca antes se había realizado o hubo en alguna ocasión que se utilizó estas herramientas virtuales para este tipo de elecciones?*, el señor Jaime Hernán Cabrera Erazo, contestó: ***“No doctora justamente por eso las dificultades y por eso la imposibilidad de realizar el proceso en la parte tecnológica y técnica porque la universidad jamás había realizado elecciones virtuales nunca, nunca, la situación de la pandemia como ustedes saben y como es de conocimiento pues alteró la vida de todos nosotros e implicó pues ajustarnos a una nueva realidad, una nueva realidad que la virtualidad pues entra como una herramienta para poder hacer este tipo de ejercicios no, y en ese sentido pues nosotros nunca habíamos tenido esa experiencia por tanto en un mes tampoco la íbamos a adquirir no, por esa razón se hace la contratación con universidades experimentadas pero los procesos de contratación como le decía tampoco se pueden realizar en el término de un mes so pena de poder incurrir en alguna ilegalidad no, dado que los plazos digamos de convocatoria digamos de un proceso digamos así sea de contratación directa que es el más rápido como usted sabe pues tienen de todas formas su tiempo no, entonces eso no es un tema que se pueda desarrollar y llevar a cabo en un mes y así lo interpretó el Consejo Superior pero hay que aclarar doctora que no hubo ningún tipo de reclamo ni manifestación ni desacato digamos en ese sentido, o sea, nunca el Consejo Superior ni la Universidad fue acusada o no hubo de parte del señor juez o de parte de otras instancias, no hubo digamos ninguna manifestación de que la Universidad hubiese entrado en desacato”***. (Audiencia de pruebas - Inicia en el minuto 22:40 y termina en el minuto 2:14:45 del video Parte 1)

Así, la Sala advierte que la Universidad de Nariño acató cabalmente la orden de tutela emitida por el Juez Constitucional al adelantar el proceso de participación democrática realizando su convocatoria, a través de herramientas virtuales y tecnológicas, contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19, proceso que culminó con la elección de la Rectora de la Universidad de Nariño, señora Martha Sofía González Insuasti, por lo tanto, el cargo formulado no se demostró.

Al respeto, la Agente del Ministerio Público indicó en su concepto:

“En segundo lugar, indica el demandado que la orden de tutela no fue cumplida en el termino para ello establecido, que determina era de un mes, se observa frente a ello que en efecto el proceso de elección tuvo apertura con el Acuerdo No. 003 de 2021 a fecha 20 de enero de 2021 y la elección

Medio de control: Nulidad electoral
 Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
 Demandante: Hugo Armando Granja Arce
 Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

se lleva a cabo el 13 de mayo de 2021, es decir que en efecto la misma no se realizó dentro del mes siguiente al fallo de tutela, sin embargo es de observar que la sentencia que origina la apertura del proceso electoral también señala: “ORDENAR que el actual rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, permanezca en el cargo hasta tanto se adelante un proceso de elección a la luz del Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, aprobado mediante Acuerdo 080 de 2019”, es decir que no determina que el proceso electoral debe iniciar y culminar en un mes como lo interpreta el demandante y que en todo caso señalo que el proceso debe realizarse a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. 080 de 2019, y que el termino en que se adelantó la elección no resulta desproporcionado, ni vulnera el derecho protegido con la acción de tutela, al contrario, se deviene en mayores garantías al haber permitido la participación de un mayor número de candidatos. En este punto se concuerda igualmente con los planteamientos de la demandada Universidad de Nariño, en el entendido de que aun si se considerará que el proceso electoral debió adelantarse y culminarse en un mes, ello no comparte en una causal de nulidad de las contenidas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y que su cumplimiento debió perseguirse ante el juez que dictó la orden de conformidad a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (...) (Transcripción literal del texto aun con errores y resaltado propio)

Por último, vale advertir que la orden que se profiere en la parte resolutive no puede interpretarse descontextualizada de lo siguiente: (i) el propio fallo de tutela; (ii) la realidad en la que se encontraba inmersa la Universidad y la sociedad misma, para ese momento.

Acerca del primer punto, leído el fallo de tutela, entre sus consideraciones, se encuentran las siguientes:

*“En igual sentido, resulta acertado predicar que el CONSEJO SUPERIOR UNIVESITARIO, ha sesgado el ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegido de los hoy accionantes y coadyuvantes, **al no adoptar medidas tendientes a viabilizar los procesos de participación democrática, tales como las elecciones a través de herramientas tecnológicas (...)***

*En primer lugar, Encuentra el despacho que el Acto Administrativo por medio del cual se efectuó la designación en encargo del docente Benavides, carece de fundamento normativo, y por el contrario se contrapone a las disposiciones estatutarias de la Universidad de Nariño, **pues como se expuso en el acápite relacionado con el derecho a elegir y ser elegido, tal designación se hizo desconociendo los procesos de participación democrática a través de los cuales se debe llevar acabo la elección del rector del ente universitario (...)**. (Negrillas propias).*

Nótese que el término que otorga el juez en la parte resolutive, no tiene sustento expreso en el fallo, no obstante, lo correcto es que el *decisum* se integre a la *ratio decidendi* para su cabal comprensión, en ese sentido, si la motivación central del amparo fue la vulneración de los derechos a elegir y ser elegido, debido proceso, entre otros, bajo la premisa de que no se permitió adelantar el proceso democrático que en virtud de la pandemia debía llevarse a cabo de manera virtual, el plazo del mes que se otorga podía entenderse para adelantar y culminar el

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

proceso de elección, siempre que dicho trámite sea posible en ese lapso, respetando las garantías de todos los involucrados, pues en caso contrario, debía comprenderse en el sentido que lo hizo el demandado, so pena de vulnerar los principios y derechos que el fallo de tutela buscó proteger.

Además, es lo cierto que cuando el juez de tutela se pronunció frente a la solicitud de aclaración, no resolvió de fondo los argumentos esbozados en el escrito, puntualmente omitió referirse a la inhabilidad que se generaba de llevar a cabo el proceso de elección en el término perentorio de un mes.

Acerca del segundo punto, se hicieron las consideraciones pertinentes en los párrafos anteriores.

Finalmente, si en gracia de discusión, se considera que la orden del juez de tutela era de tal claridad que implicaba culminar el proceso electoral en un mes, dicha situación no implicaría per se la nulidad de la elección, si a lo sumo un desacato y/o un desobedecimiento a la orden judicial, tal y como se advirtió por parte de la Universidad de Nariño y el Ministerio Público, respectivamente.

“3. DESVIACIÓN DE PODER DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, POR CUANTO LOS ACTOS PREVIOS AL MISMO FUERON EXPEDIDOS A FIN DE BENEFICIAR LA CANDIDATURA DE LA SEÑORA MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI.”

El demandante aseveró que el acto administrativo electoral demandado fue expedido con desviación de poder, por cuanto, a través de los actos previos al acto final y definitivo, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño y otros funcionarios de la misma, buscaron crear las condiciones necesarias para beneficiar a la señora Martha Sofía González Insuasti, evitando que quedara inhabilitada como candidata a rectora.

Concretamente adujo que el Consejo Superior de la Universidad de Nariño fijó el 13 de mayo de 2021 como fecha de las elecciones, con el fin de beneficiar a la docente Martha Sofía González Insuasti en su inscripción como candidata a la rectoría de la institución.

De las pruebas recaudadas, en especial de las Actas No. 002 del 27 de enero de 2022 y de la declaración que rindió el Ex Secretario General de la Universidad de Nariño señor Jaime Hernán Cabrera Erazo, la Sala encuentra que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño en relación a la

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

determinación de la fecha de elecciones se sujetó a lo dispuesto en el artículo 125 del Acuerdo No. 080 de 2019 (Estatuto General), ello con el fin de garantizar en general el derecho a ser elegido de aquellos aspirantes o candidatos quienes ostenten cargos directivos, más no para favorecer a una persona en particular como lo interpreta la parte demandante. En efecto, en el Acta 002 del 27 de enero de 2021, se consignó que para la elaboración del calendario electoral correspondía tener en cuenta la siguiente observación: *“3. Establecer la fecha de renuncia de quienes aspiren a la Rectoría y que ostenten cargos administrativos, la cual debe ser con dos meses de anticipación a la fecha de elecciones”*.

Por su parte, en cuanto a la aprobación del calendario electoral y el tiempo que debía tenerse en cuenta para que quienes ostentaran cargos administrativos, no se encontraran inhabilitados, y puntualmente, respecto de si se habló específicamente de no inhabilitar a la señora Martha Sofía, el señor Jaime Hernán Cabrera Erazo manifestó: *“No doctora jamás, o sea, la decisión que se toma no solamente nunca se tomó en razón de que la doctora Martha Sofía podía ser o no candidata, es más, no se hasta esa fecha no se sabía quienes eran los candidatos, quienes estaban interesados en lanzarse a la rectoría, el Consejo Superior jamás tomó esa decisión por la posibilidad de habilitar a la doctora Martha Sofía sino todos los posibles interesados PREGUNTA MAGISTRADA: ¿O sea el contenido del art. 125 si fue puesto en consideración y se tuvo en cuenta para fijar el cronograma? Respondió: Claro doctora tenía que ser tenido en cuenta porque de lo contrario se estaría denegando el derecho a ser elegido a cualquier profesor de la universidad que estuviese ocupando cargos administrativos, ... pero nunca la decisión se tomó a título personal de la doctora Martha Sofía porque la doctora Martha Sofía podía ser uno de los N candidatos que quedarían inhabilitados entonces es una decisión general no, para garantizar justamente ese derecho a los electores pero nunca en ningún consejo digamos la decisión se toma pensando en la doctora Martha Sofía o pensando en otra persona, un vicerrector, o que estuviera también y de hecho muchas personas manifiestan su interés por lanzarse a ocupar este tipo de cargos entonces en ningún momento digamos la decisión se hace digamos a título personal para garantizarle a una persona sino para garantizarle ese derecho a la totalidad de la comunidad universitaria y a la totalidad de los posibles interesados”* (Audiencia de pruebas - Inicia en el minuto 22:40 y termina en el minuto 2:14:45 del video Parte 1).

La Sala desestima los demás argumentos del demandante dirigidos a indicar que la orden se podía cumplir dentro del término de un mes, atendiendo a las consideraciones aducidas en el anterior cargo.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

En tal virtud, la Sala no encuentra probado el cargo formulado.

“4. EL ACTO DEMANDADO INFRINGIÓ LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE AL HABER SIDO EXPEDIDO CON VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA.”

Afirmó que el acto administrativo demandado fue expedido con desconocimiento de las normas superiores en las cuales debía fundarse, concretamente el derecho a la igualdad y los principios de imparcialidad y moralidad administrativa, en razón a que los actos previos a este fueron objeto de incidencia directa del entonces Rector de la Universidad de Nariño, Carlos Eugenio Solarte Portilla quien tenía un grado de confianza con una de las candidatas a dicho proceso electoral de elección de rector, la señora Martha Sofía González Insuasti, poniendo así en situación de desigualdad al resto de candidatos que buscaban llegar al cargo de rector de la Universidad de Nariño, periodo 2021-2024..

Al respecto, relató que el señor Carlos Eugenio Solarte Portilla, anterior rector de la Universidad de Nariño, participó con voz pero sin voto dentro de la sesión del Consejo Superior de la Universidad de Nariño el 27 de enero de 2021, en la cual se debatieron las fechas para las elecciones de rector de esa institución, a pesar de que tenía un conflicto de intereses, por cuanto era conocido por esa persona y por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, que la persona de su confianza -Martha Sofía González Insuasti -, tenía intenciones de ser candidata a rectora de esa institución.

Lo anterior, además de la mención expresa en la citada reunión del 27 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, de la necesidad de otorgarle un mínimo de 2 meses a los candidatos que ostenten cargos directivos, para que puedan renunciar, tal y como quedó plasmado en la citada Acta No. 002 del 27 de enero de 2021.

En adición, señaló que el señor Carlos Eugenio Solarte Portilla, anterior rector de la Universidad de Nariño, suscribió un contrato bajo la modalidad de contratación directa a nombre de la Universidad de Nariño, referente a la realización del proceso electoral con la plataforma propia de la Universidad de Antioquia y también contrató directamente a la institución que se encargaría de la auditoría del proceso electoral, a pesar de que tenía un conflicto de intereses, por cuanto la persona de su confianza – Martha Sofía González Insuasti-, tenía intenciones de ser candidata a rectora de esa institución y participar en dicho proceso electoral.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

En torno a la estrecha relación de amistad y confianza entre la señora Martha Sofía González Insuasti y el señor Carlos Eugenio Portilla Solarte, y que por tal motivo, el rector no debió participar en la sesión llevada a cabo el 27 de enero de 2021, la Sala observa que de acuerdo al contenido del Acta No. 002, en efecto el prenombrado asistió a dicha sesión luego de que no fuese aceptado el impedimento elevado por su parte, pese a ello, del contenido de la referida acta no se advierte que hubiese participado o intervenido en punto al tema referente a la determinación del cronograma, siendo que, como bien lo adujo el demandante, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto General, el rector puede participar con voz pero sin voto, por consiguiente, aun cuando quedó probado que asistió a la referida sesión, su sola asistencia en criterio de la Sala no pudo incidir en la decisión de aprobar el calendario electoral y con ello favorecer a la señora Martha Sofía.

En punto a la contratación que se adelantó para llevar a cabo dicho proceso electoral, la Sala encuentra que para la fecha en que fueron celebrados los contratos interadministrativos con las Universidades de Antioquia y Caldas, la Universidad de Nariño aún estaba representada por el rector Carlos Eugenio Portilla Solarte en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela, ello implica que acorde a lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley 80 de 1993¹⁸, la contratación debía hacerse por su conducto sin que ello represente un interés en beneficiar a la señora Martha Sofía González Insuasti pues el objeto de los contratos radicó exclusivamente en la prestación del servicio electoral mediante voto electrónico y de auditoria, respectivamente, de lo cual no se deriva favorecimiento alguno, como lo pretende hacer ver el demandante.

En consecuencia, el cargo de nulidad alegado no se probó.

“5. VIOLENCIA CONTRA EL ELECTOR (NUM. 1, ART. 275 DEL CPACA) – POR HABERSE IMPEDIDO LA POSIBILIDAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES DE RECTOR DE ESA INSTITUCIÓN, A TODOS LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.”

Afirmó que en el proceso de elecciones de rector de la Universidad de Nariño se presentó un acto de violencia contra el elector, por haber impedido que todos y cada uno de los miembros de esa comunidad universitaria que estaban habilitados para votar, tuvieran las herramientas necesarias para materializar dicho voto, pues

¹⁸ ARTÍCULO 11º.- *De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. (...)*
c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

aproximadamente 1.756 estudiantes de esa institución tenían problemas de conectividad a internet, situación que nunca fue solucionada por esa universidad para el momento de las elecciones, esto es, el 13 de mayo de 2021.

Lo anterior, a partir del “Informe sobre desarrollo del semestre académico y dificultades de conectividad en programas de pregrado de la Universidad de Nariño” suscrito por la señora Martha Sofía González Insuasti, en su calidad de Vicerrectora Académica, en el que consignaron datos de los estudiantes que tenían problemas de conectividad a las actividades académicas.

El numeral 1º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, preceptua:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
 (...)”*

Para la configuración de esta causal, el Consejo de Estado, ha establecido que corresponde demostrar:

“i) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar que existió la violencia alegada, lo cual además del factor objetivo que incluye que los constreñidos ejercieron el voto en determinadas zonas, puestos y mesas, tiene un factor subjetivo, es decir que dicho voto se dio como consecuencia de las dádivas ofrecidas y/o recibidas;

ii) Que, en caso de violencia sicológica, las dádivas fueron otorgadas por los demandados con el propósito señalado por el demandante, es decir, para constreñir la voluntad del elector,

iii) Cuántos ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago o una promesa de dádiva; y

iv) Que el fraude de esos votantes tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral.”¹⁹

Aplicado lo anterior al presente caso, la Sala no observa que en el proceso de elecciones de rector de la Universidad de Nariño se hubiese presentado algún tipo de violencia sobre el elector, circunstancia que fue corroborada por el señor Juan Carlos Castillo, en su condición de Director del Centro de Informativa y supervisor de los contratos interadministrativos celebrados entre la Universidad de Nariño y las Universidades de Antioquia y Caldas, respectivamente, quien frente a las

¹⁹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expedientes 2012-00011-01 y 2014-00030-00 Providencias del 26 de febrero de 2014 y del 21 de enero de 2016, respectivamente. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

siguientes preguntas efectuadas por el apoderado de la Universidad de Nariño: *¿Para la jornada electoral adelantada el 13 de mayo de 2021 se recibieron reportes con errores en nombres o apellidos de candidatos? ...¿Relacionados con destrucción o pérdida de votación? ...¿Suplantación de electores? ...¿Constreñimiento o amenazas a electores? ...¿Alguna noticia o alguna queja por actos relativos a sabotaje contra el proceso electoral? ...¿Alteración o falsedad en documentos laborales?*, contestó a cada una ellas: “No ninguna”. (Audiencia de pruebas - Inicia en el minuto 2:16:44 del video Parte 1 y termina en el minuto 30:35 del video Parte 2)

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera como un tipo de violencia contra el elector el hecho de no haber garantizado la conectividad para toda la comunidad universitaria, la Sala observa que el demandante no demostró que en el proceso de elecciones virtuales del rector de la Universidad de Nariño se hubiesen presentado problemas de conectividad, por el contrario a partir de la declaración del señor Juan Carlos Castillo y de los documentos allegados en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial (Carpeta Audiencia Inicial / Carpeta PDF 001. Respuesta requerimiento Audiencia inicial, PDF 002. certificación_CI, pdf 004. Certificación no problemas de conectividad (1)), en el proceso se acreditó que durante el proceso de elecciones para Rector, Decanos y Directores de Departamento de la Universidad de Nariño que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2021, no se reportaron problemas de conectividad para acceder a la plataforma de votaciones, siendo que las peticiones que presentaron algunos usuarios el día de la elección versaron sobre errores en la digitación del correo electrónico, *“peticiones que fueron canalizadas y atendidas a través de Secretaria General con el apoyo técnico de la Universidad de Antioquia a través del Centro de Informática como único canal de comunicaciones oficial establecido según los protocolos acordados”* (Carpeta Audiencia Inicial / PDF 006. Pruebas UDENAR - Oficio 2711), circunstancia que igualmente fue corroborada en la declaración que rindió el señor Jaime Hernán Cabrera Erazo, quien al respecto manifestó *“(…) el Consejo Superior dio todas las garantías para que el proceso en su totalidad se realizara de manera democrática 1. Se garantizara la participación de los electores porque la plataforma de la Universidad de Antioquia permitía que los electores tanto docentes como estudiantes pudiesen digamos votar desde cualquier lugar del país solamente teniendo un proceso de conectividad que podía ser interno digamos de la universidad o que podía ser externo, es más tanta facilidad que era posible a través de la plataforma tecnológica de la Universidad de Antioquia que cualquier lector en un promedio de cinco a diez minutos pudiese votar desde cualquier computador o desde cualquier equipo remoto, lo cual pues permitía también garantizar que el 100% de los electores y el 100% de los profesores y*

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

estudiantes tuviesen la garantía y la posibilidad de votar, sobre eso no hubo ninguna queja, no se recibió ningún reclamo, no hubo digamos discrepancias en ninguno de los dos estamentos, ninguno de los dos estamentos se manifestó en contra de esa decisión...” (Audiencia de pruebas - Inicia en el minuto 22:40 y termina en el minuto 2:14:45 del video Parte 1).

Cabe destacar que la prueba con la que el demandante sustentó este cargo de nulidad atañe a problemas de conectividad a las actividades académicas que presentaron algunos estudiantes en programas de pregrado de la Universidad de Nariño para el mes de julio de 2020 (PDF 001, Págs. 134-163), que no a problemas de tal índole en el proceso de elección electoral adelantado en el mes de mayo de 2021.

Ahora, si en gracia de discusión, se afirma que los problemas de conectividad a las actividades académicas, inciden a su vez en el acceso a la plataforma virtual establecida para votar, no está por demás precisar que la Universidad de Nariño certificó a través de su Vicerrector Académico que *en “aras de garantizar los procesos académicos y optimizar la interacción por medios tecnológicos, teniendo ello incidencia directa en la prestación del servicio educativo por un lado y del otro propendiendo por cerrar en su mayor medida la brecha que se presentase respecto de la educación virtual en el marco de la emergencia sanitaria, desde el año 2020 hasta mayo de 2021, la Universidad de Nariño entregó Sim Cards con planes de internet a DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (2949) estudiantes y suministró computadores en modalidad de préstamo a MIL SETENTA Y OCHO (1078) estudiantes, de acuerdo a las bases de datos entregadas por el Sistema de Bienestar Universitario”* (Carpeta Audiencia Inicial / Carpeta 006. Pruebas UDENAR - Oficio 2711 / PDF 003. Certificación Vicerrector Académico Certificados).

Lo anterior, permite inferir que la Universidad de Nariño otorgó a los estudiantes que presentaban problemas de conectividad planes de internet y el préstamo de computadores, medidas que se mantuvieron hasta la fecha de elecciones como lo certificó el actual Vicerrector Académico.

En virtud de lo expuesto, el demandante no acreditó el cargo de nulidad formulado.

7. Conclusión.

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño

Así las cosas, valoradas en conjunto las pruebas allegadas al proceso, la Sala concluye que los cargos de nulidad planteados por el demandante no fueron acreditados y, en consecuencia, se declarará probada la excepción de “*ausencia de causales de nulidad electoral en el acto electoral demandado*” propuesta por la Universidad de Nariño y se negará la pretensión elevada.

8. Condena en costas.

Atendiendo a la naturaleza del medio de control no se dispondrá sobre la condena en costas.

9. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ACTO ELECTORAL DEMANDADO propuesta por la Universidad de Nariño, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez en firme esta sentencia, por intermedio de Secretaría se expedirá copia auténtica. Posteriormente, se archivará el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Martha Sofía González Insuasti y Universidad de Nariño


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de voto